

CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD: RESPONSABILIDAD EMPRESARIA



SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA
(2014-2024)



Cámara Federal de Casación Penal
2024

CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD: RESPONSABILIDAD EMPRESARIA. Selección de jurisprudencia(2014-2024). Cámara Federal de Casación Penal

Documento elaborado por:

Secretaría de Jurisprudencia

Cecilia Hopp

Dirección de Informática Jurídica

María Sol Castex

2024

AUTORIDADES

PRESIDENTE

Mariano H. Borinsky

VICEPRESIDENTE PRIMERO

Daniel A. Petrone

VICEPRESIDENTE SEGUNDO

Diego G. Barroetaveña

JUECES

Guillermo J. Yacobucci

Javier Carbajo

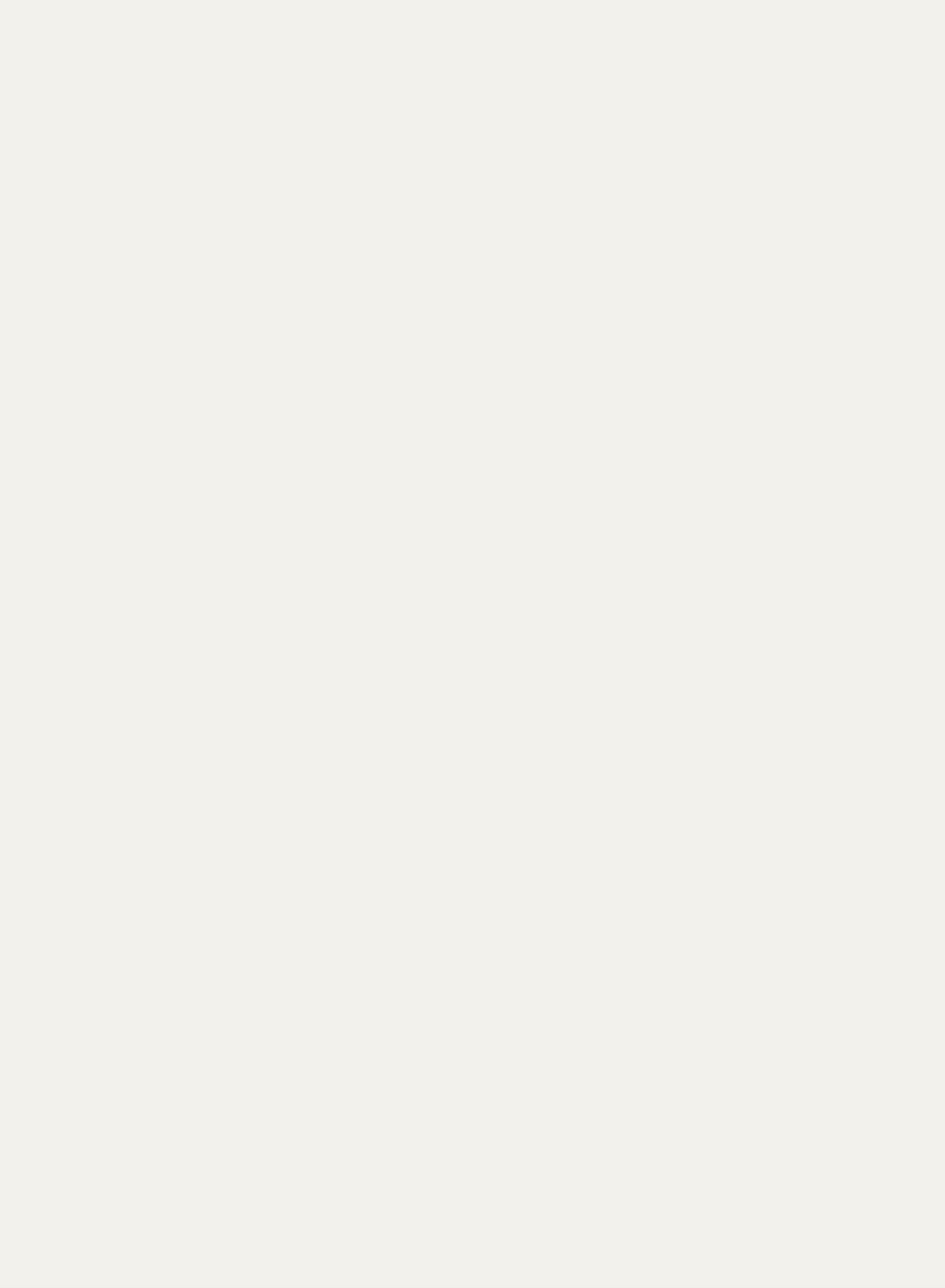
Carlos A. Mahiques

Juan Carlos Gemignani

Angela E. Ledesma

Alejandro W. Slokar

Gustavo Hornos



ÍNDICE

Presentación -----	1
<u>SALA I</u>	
La Nueva Provincia S.R.L. FBB 15000158/2012/10/RH3, "Massot, Vicente Gonzalo s/ queja", Reg. N° 1245/16, Rta. 4/7/2016.-----	3
<u>SALA II</u>	
Banco Central de la República Argentina. CFP 1875/2009/15/RH3, "Reynal, Alejandro Fabián s/ recurso de casación", Reg. N° 853/18, Rta. 6/7/2018.-----	5
Revista Para Ti Editorial Atlántida S.A. CFP 7650/2008/11/RH4, "Bottinelli, Agustín Juan s/ recurso de queja", Reg. N° 1382/18, Rta. 14/12/2018.-----	10
Ford Argentina S.C.A. FSM 27004012/2003/T04/CFC214, "Müller, Pedro y otros s/recurso de casación, Reg. N° 1589/21, Rta. 30/9/2021. -----	12
Mercedes Benz S.A.U. FSM 27004012/2003/601/RH77, "Tasselkraut, Juan Ronaldo s/ recurso de queja", Reg. N° 1584/22, Rta. 6/12/2022. -----	30
Establecimiento Las Marias S.A.C.I.F.A. FCT 36001586/1991/T01/CFC4, "Torres Queirel, Héctor María s/ recurso de casación", Reg. N° 1612/22, Rta. 13/12/2022.---	32
Banco Central de la República Argentina CFP 1875/2009/17/CFC5, "Reynal, Alejandro Fabián s/ recurso de casación", Reg. N° 844/23, Rta. 1/8/2023. -----	38
Mercedes Benz S.A.U. FSM 27004012/2003/230/3/CFC425, "Tasselkraut, Juan Ronaldo s/ recurso de casación", Reg. N° 914/23, Rta. 23/8/2023. -----	41
<u>SALA III</u>	
Papel Prensa S.A.C.I.F. y de M. CFP 7111/2010/10/CFC1, "Magnetto, Héctor y otros s/recurso de casación, Reg. N° 268/15, Rta. 12/3/15. -----	51

La Veloz del Norte S.A. FSA 14000695/2011/T01/7/RH2-CFC3, "Almirón, Victor Hugo y otros s/recurso de casación", Reg. N° 1091/23, Rta. 1/11/2023. ----- 54

SALA IV

Ingenio Ledesma S.A.A.I. FSA 44000296/2009/18/CFC2, "Blaquier, Carlos Pedro Tadeo y otro s/recurso de casación", Reg. N° 368/15, Rta. 13/3/15.----- 62

Ingenio La Fronterita: Jose Minetti y Cia. Ltda. S.A.C.I. FTU 7282/2016/6/CFC1, "Figuroa Minetti, Jorge Alberto s/recurso de casación", Reg. N° 2676/20.4, Rta. 29/12/2020.----- 66

Ingenio Ledesma S.A.A.I. FSA 44000296/2009/18/1/1/CFC6-RH5 -y otras-, "Blaquier, Carlos Pedro Tadeo s/recurso de casación", Reg. N° 1171/21, Rta. 5/8/2021. ----- 71

Acindar Industria Argentina de Aceros S.A. FRO 13174/2013/29/CFC5, "Pellegrini, Roberto José y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 627/22.4, Rta. 24/5/2022.-- 73

Ingenio Ledesma S.A.A.I. FSA 44000296/2009/T03/2/CFC13, "Blaquier, Carlos Pedro Tadeo s/recurso de casación", Reg. N° 870/22, Rta. 1/7/2022. ----- 77

Comisión Nacional de Valores. CFP 8405/2010/T01/CFC22-CFC21, "Guglieminetti, Raúl Antonio y Etchebarne, Juan Alfredo s/ recurso de casación", Reg. N° 715/23, Rta. 5/06/2023.----- 80

PRESENTACIÓN

Desde la reapertura hace más de veinte años de los procesos por los crímenes del terrorismo de Estado cometidos durante la última dictadura cívico-militar, se avanzó sustancialmente en su juzgamiento, en cumplimiento con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino de investigar, juzgar y -de corresponder- sancionar a los responsables por delitos de lesa humanidad. La adopción de las Acordadas CFCP N° 1/12 y N° 2/22 por este tribunal también colaboraron en el progreso de estos juicios. A la fecha, tras el desarrollo de los debates, se han dictado más de trescientas sentencias a lo largo de todo el país.

Entre estos procesos, resulta de particular relevancia, por su singularidad y naturaleza, aquel universo -reducido- por la persecución y represión ilegal de trabajadores y dirigentes gremiales; ya sea mediante su intervención directa o a partir del aporte corporativo de recursos y de información para que integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad llevaran a cabo esos crímenes. Estas causas fueron avanzando paulatinamente, con mayor énfasis durante los últimos años[i].

El presente compendio "Crímenes de lesa humanidad: responsabilidad empresarial" reúne y reseña pronunciamientos relevantes de este tribunal de la última década en la materia, junto con los enlaces para acceder a los documentos completos relevados desde la Secretaría de Jurisprudencia.

Por una cuestión metodológica, la selección de fallos se circunscribió a aquellos en los que se avanzó en el juzgamiento de civiles -empresarios y directivos corporativos- dentro del general entramado represivo. Se ha optado por no incluir, en cambio, otros cuantiosos precedentes en los que se juzgó exclusivamente a integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad en crímenes vinculados a la persecución y represión a trabajadores y dirigentes gremiales[ii].

La conformación de la Comisión de Crímenes contra la Humanidad fue renovada mediante Resolución N° 478/23 del 13 de diciembre de 2023, con el acuerdo del pleno de esta Cámara.

Alejandro W. Slokar
(Coordinador de la Comisión)

Mariano H. Borinsky

Comisión de Crímenes contra la Humanidad (Res. CFCP N° 478/23)

i] En septiembre de 2015 comenzó el primer juicio oral contra un empresario acusado por su intervención en crímenes de lesa humanidad: Marcos Jacobo Levin, dueño de la empresa "La Veloz del Norte", Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, Causa N° 4076/14 (FSA 14000695/11), caratulada: "Almirón, Víctor Hugo; Bocos, Víctor Hugo; Cardozo, Enrique Víctor y Levin, Marcos Jacobo...", rta. el 28/3/16, fundamentos del 23/5/16.

[ii] Vid entre tantas otras: Sala I, causas N° FLP 91002955/2009/T01/38/CFC8, "Campos, Rodolfo y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad" (Grupo Graiver, Papel Prensa S.A.), rta. 3/11/20, reg. N° 1524-20-1; CFP 8786/2005/11/CFC1, "Vergez, Héctor Pedro s/recurso de casación" (Compañía de electricidad Italo S.A), rta. 11/11/16, reg. N° 2190-16-1; Sala II, causas FBB 93000982/2009/T01/41/CFC10, "Bayón, Juan Manuel y otros s/ recurso de casación" (La Nueva Provincia S.R.L.), rta. 23/3/17, reg. N° 278-17-2; causa CFP 13230/2012/T01/CFC5, "Sánchez Reisse, Leandro Ángel y otros s/ recurso de casación", rta. 21/3/19, reg. N° 376-19-2; causa FSM 449/2010/T01/CFC1, "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", rta. 17/2/21, reg. N° 80/21 (Astilleros Astarsa y Mestrina/ Establecimientos ceramistas Lozadur y Cattáneo); causa FLP 17/2012/T01/29/CFC12, "Vañek, Antonio y otros s/ recurso de casación", (Astilleros Río Santiago, Swift, YPF y Propulsora Siderúrgica), rta. 11/6/22, reg. N° 880-22-2; Sala III, causa FTU 81810081/2012/T01/CFC3, "Albornoz, Roberto Heriberto y otros s/recurso de casación", (Compañía Azucarera Argentina Comercial e Industrial "Ingenio La Corona S.A"; Aluar, Aluminio Argentino Sociedad Anonima Industrial y Comercial; Ingenio La Florida: Cia. Azucarera Los Balcanes S.A.; Grafa S. A., Grandes Fábricas Sociedad Anónima, Grandes Fábricas del Norte -Grafanor-), rta. 31/8/18, reg. N° 1063/18; Sala IV, causa FMP 93306152/2005/T01, "Méndez, Emilio Felipe y otro s/ recurso de casación" (Loma Negra, Compañía Industrial Argentina S.A); rta. 11/8/21, reg. N° 1207/21; causa FLP 91003361/2012/T01/CFC1, "Ferranti, Jorge Rómulo y Trevisán, Bruno s/ recurso de casación", rta. el 2/10/15, reg. N° 1946/15; causa FTU 7782/2015/T07/CFC24, "Azar, Musa y otros s/ recurso de casación", rta. 3/7/19, reg. N° 1345/19; FMP 93000136/2009/T01/CFC68, "Menéndez, Luciano Benjamín y otro s/ recurso de casación", rta. 14/11/18, reg. 1745/18.

CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. RESPONSABILIDAD EMPRESARIA

SALA I

LA NUEVA PROVINCIA S.R.L.

Sala I - FBB 15000158/2012/10/RH3, “Massot, Vicente Gonzalo s/ queja”, Reg. 1245/16, Rta. 4/7/2016.



Voces

DELITOS DE LESA HUMANIDAD - RESPONSABILIDAD EMPRESARIA

DIARIO LA NUEVA PROVINCIA

FALTA DE MÉRITO

RECURSO DE QUEJA



Antecedentes

Las actuaciones tuvieron su origen en la sentencia dictada en la causa N° 982, caratulada “B., J.M. y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, reiterada, aplicación de tormentos reiterada, homicidio agravado, reiterado a B., D.J. y otros en área del Cuerpo Ejército V”, en la cual el TOF de Bahía Blanca dispuso extraer testimonios respecto de las publicaciones del diario “La Nueva Provincia” sobre enfrentamientos entre militares y civiles “subversivos” que resultaron falsos. El tribunal consideró que debía investigarse la posible comisión de delitos por parte de los directivos del diario. La extracción de testimonios no fue objeto de impugnación y, en consecuencia, se inició esta investigación en el Juzgado Federal de Bahía Blanca. Se investigó a Vicente Massot –propietario del diario “La Nueva Provincia”- por asociación ilícita con las autoridades militares del gobierno dictatorial para desarrollar campañas de acción psicológica, y complicidad en los asesinatos de dos obreros gráficos ocurridos en 1976. Tras la indagatoria de Massot por estos hechos se declaró

su falta de mérito. La Cámara de Apelaciones confirmó ese temperamento. Contra esa resolución el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación fue denegado, por lo que se presentó una queja.



Sentencia

La CFCP declaró inadmisibile el recurso de queja.

Extractos del voto conjunto de los jueces Ana María Figueroa, Mariano H. Borinsky y Gustavo Hornos

“...el remedio deducido resulta inadmisibile, en virtud de que la decisión recurrida en casación no cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto por el artículo 457 del C.P.P.N., ya que no se trata de una sentencia definitiva, ni de un auto que pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, ni ocasiona un agravio ulteriormente irreparable”.

“...el impugnante tampoco alcanzó a demostrar el agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por el a quo, a efectos de equipararla a un pronunciamiento de carácter definitivo y habilitar así la intervención de esta Cámara”.

“...el impugnante no demostró que [...] se encuentre en juego el ejercicio de la acción penal que, como parte requirente, el Ministerio Público Fiscal intenta promover...”.

“...tampoco demostró la existencia de una situación de gravedad institucional en la causa, esto es, no acreditó que lo resuelto supere el interés individual de las partes o comprometa instituciones básicas del derecho...”.

Votos

Ana María FIGUEROA, Mariano H. BORINSKY y Gustavo HORNOS

SALA II

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Sala II - CFP 1875/2009/15/RH3, "Reynal, Alejandro Fabián s/ recurso de casación" Reg. 853/18, Rta. 6/7/2018.



Voces

DELITOS DE LESA HUMANIDAD

RESPONSABILIDAD DEL EX VICEPRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



Antecedentes

En las presentes actuaciones se investigó la responsabilidad de quien fuera vicepresidente del Banco Central de la República Argentina durante la última dictadura cívico- militar, Alejandro Fabián Reynal. Se lo acusaba de haber utilizado su posición para realizar maniobras tendientes a forzar la cesión de la titularidad del entonces Banco Latinoamericano de Inversión. En el marco de esa pesquisa, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal rechazó el planteo de nulidad introducido por el querellante Eduardo Ezra Saiegh contra la decisión que decretó el sobreseimiento de Reynal por prescripción de la acción.

 **Sentencia**

La CFCP hizo lugar al recurso interpuesto por la parte querellante, casó la resolución y remitió las actuaciones al juzgado de origen a fin de que continúe la sustanciación de la causa.

Extractos del voto de la jueza Angela E. Ledesma

“...estas actuaciones tienen su génesis en el planteo de nulidad articulado por la parte querellante, contra el sobreseimiento por prescripción de la acción penal dispuesto respecto de Alejandro Fabián Reynal el 04 de julio de 2000, en el marco de la causa N° 6279/97 iniciada el 5 de noviembre de 1982...”.

“Rechazada la petición, oportunamente la Cámara Federal de Apelaciones del fuero ‘dispuso el desarchivo de las actuaciones n° 6279/97, las declaró conexas a la presente causa n° 1875/09 y ordenó la acumulación de los legajos, para que en el marco de éste último proceso, se investigue si los hechos denunciados por Saiegh constituyen crímenes de lesa humanidad y concretamente, si Alejandro Reynal -como otros- pudieron estar involucrados en aquellos”.

“...la investigación se concentró en determinar si los hechos denunciados podrían constituir crímenes de lesa humanidad”.

“...transcurridos un año y ocho meses- la parte querellante articuló nuevamente un planteo de nulidad contra el sobreseimiento por prescripción de la acción penal respecto de Alejandro Fabián Reynal...”.

“...la nueva composición del tribunal referido repasó los antecedentes de autos y realizó un análisis abstracto de la normativa y jurisprudencia sobre la materia [...], para luego concluir que ‘si [el] contexto delictual al que refiere el ofendido particular se considerase acreditado restaría adicionar el elemento de ponderación para afirmar la sistematización de aquél como parte de un plan dirigido a la población civil, en este

caso, con ascendencia o religión judía’, extremo que, según la Cámara, ‘aún no se aprecia en autos’”.

“...se postuló en la decisión que ‘no hay constancia alguna en autos ni existe sentencia con autoridad de cosa juzgada que permita sostener que existió durante la dictadura un plan sistemático y generalizado de ataque a una parte de la población civil, seleccionada por su origen judío’, a la vez que ‘no se encuentra acreditado en autos que Saiegh hubiera integrado la parte de la población civil argentina que resultó destinataria del plan sistemático y generalizado implementado por la dictadura’, como tampoco que ‘los hechos que lo pudieran haber damnificado hayan sido crímenes de lesa humanidad’”.

“...concluyeron que ‘no existen en autos los elementos mínimos para poder catalogar los hechos investigados como crímenes de lesa humanidad, por lo que no existe motivo para anular el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal oportunamente dictado en favor de Alejandro Reynal’”.

“...se advierte nuevamente la arbitrariedad alegada por el impugnante y, en consecuencia, corresponde hacer lugar a su pretensión”.

“...las víctimas tienen derecho a obtener un pronunciamiento judicial dentro de un plazo razonable, tal como lo ha consagrado la Corte IDH en numerosos casos (‘19 Comerciantes vs. Colombia’, sentencia del 5 de julio de 2004; ‘Furlán y Familiares vs. Argentina’, sentencia del 31 de agosto de 2012; ‘Memoli vs. Argentina’, sentencia del 22 de agosto de 2013; ‘Luna López vs. Honduras’, sentencia del 10 de octubre de 2013 y ‘Osorio Rivera y Familiares vs. Perú’”.

“...el postulado a partir del cual la Cámara de Apelaciones pretende sellar la investigación como una hipótesis que no encuadraría en la categoría de delitos de lesa humanidad, resulta evidentemente arbitrario. Ello, pues la decisión se basa en la supuesta inexistencia de un ‘plan sistemático contra empresarios judíos’,

tergiversando de esta forma la acusación articulada por el querellante y omitiendo tratar los extremos allí ventilados”.

“No puede perderse de vista que el denunciante, en innumerables ocasiones -como también en el recurso en trato-, específicamente remarcó que su secuestro y los tormentos a los que fue sometido -realizados con un ‘plus de ensañamiento en razón de [su] condición de judío’-, fueron ejecutados ‘como medio para la obtención de otro fin, que fue el desapoderamiento ilícito del Banco Latinoamericano y todos sus activos, y su apoderamiento por parte del poder de facto’, en el marco de la ‘lucha contra la subversión económica’, que sí fue reconocida por esa Cámara”.

“...en atención al tiempo transcurrido desde la primigenia decisión que no hizo lugar a la nulidad del sobreseimiento, debido a las distintas instancias jurisdiccionales que intervinieron a lo largo de la instrucción en razón de los diversos recursos articulados por las partes, corresponde hacer lugar, sin costas, al recurso interpuesto por la parte querellante; casar la resolución [...] y remitir las actuaciones al juzgado de origen a fin de que sin incurrir en mayores dilaciones se continúe con celeridad en la sustanciación de la causa”.

Extractos del voto del juez Alejandro W. Slokar

“...se aprecia que el *a quo* nuevamente omitió dar respuesta a los planteos introducidos por la parte querellante al interponer su recurso de apelación -y que reedita en idénticos términos ante esta instancia-, en orden a que las constancias incorporadas en la causa resultaban suficientes para proceder de acuerdo a su pretensión”.

“...el *a quo* ha evitado realizar un análisis valorativo de las probanzas colectadas hasta ese entonces, sin brindar acabada respuesta al planteo de la parte; a la vez que, tal como se destaca en el sufragio que antecede, tergiversa y excluye injustificadamente los extremos ventilados por la acusación”.

“...la falta de pronunciamiento con respecto a estas circunstancias trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos: 228:279; 221:237, entre otras), por lo que, de esta forma, la resolución deviene arbitraria y debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido...”.

Extractos del voto de la jueza Ana María Figueroa

“[a]dhiero a los votos que anteceden, pues no puede soslayarse que en causas donde se juzgan delitos calificados como de lesa humanidad existe la inderogable obligación del estado argentino de investigar los hechos, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, y de esta manera garantizar el derecho a la verdad de las víctimas”.

“...en el ámbito penal se debe revisar el derecho de los imputados y el derecho de las víctimas, así el debido proceso debe asegurar que se cumplan las etapas procedimentales para recorrer el camino de investigación, verdad, juzgamiento, sanción y reparación. En el análisis de los derechos de las víctimas, incluye a los directamente interesados, a sus familias y a la sociedad, cuando nos encontramos frente a graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de derecho penal internacional, tales como lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, torturas, apartheid”.

“En este paradigma, el debido proceso es analizado como el ‘derecho judicial eficaz’, de manera que no es posible aceptar la cosa juzgada -típica garantía del imputado en el derecho penal liberal clásico-, sino se respeta el estándar mínimo convencional, para que esa sentencia tenga validez de cosa juzgada, debe ser el resultado de un proceso para arribar a la verdad, sanción y reparación, por lo que incluye analizar derechos y garantías de ambas partes: imputados y víctimas. O sea exige el balance o equilibrio entre ambos sujetos procesales”.

Votos

Angela E. LEDESMA, Alejandro W. SLOKAR y Ana María FIGUEROA

REVISTA PARA TI EDITORIAL ATLÁNTIDA S.A.

**Sala II - CFP 7650/2008/11/RH4, “Bottinelli, Agustín Juan s/ recurso de queja”,
Reg. 1382/18, Rta. 14/12/2018.**



Voces

DELITOS DE LESA HUMANIDAD - RESPONSABILIDAD EMPRESARIA

DIRECTOR DE LA REVISTA “PARA TI”



Antecedentes

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, revocó el auto de procesamiento de Agustín Juan Bottinelli y dispuso su falta de mérito. En el marco de esta causa se investigó la responsabilidad del periodista y director de la revista “Para Ti” por la publicación de una fraguada entrevista a la víctima Thelma Jara de Cabezas mientras se encontraba secuestrada en el Centro Clandestino de Detención ubicado en Escuela de Mecánica de la Armada –ESMA-, en septiembre del año 1979.



Sentencia

La CFCP declaró inadmisibile -por mayoría- el recurso de queja deducido por la representante del Ministerio Público Fiscal.

Extractos del voto conjunto de los jueces Angela E. Ledesma y Guillermo J. Yacobucci

“...el tema por el cual recurre la representante del Ministerio Público Fiscal, revocación del procesamiento y dictado de la falta de mérito de Bottinelli, no puede ser equiparable a sentencia definitiva en los términos del artículo 457 del CPPN, razón por la cual se advierte la inviabilidad de la impugnación traída a la instancia, más aún ante la inexistencia de cuestión federal debidamente fundada que permita habilitar la intervención de esta Cámara [...], de conformidad con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* ‘Di Nunzio’ (Fallos: 328:1108)”.

Extractos del voto del juez Alejandro W. Slokar -en disidencia-

“...en razón de que los agravios articulados por la representante del Ministerio Público Fiscal podrían constituir materia casatoria (Fallos: 328:1108), corresponde hacer lugar a la vía intentada e imprimir el trámite previsto en el artículo 465 del ritual”.

Votos

Angela E. LEDESMA, Guillermo J. YACOBUCCI y Alejandro W. SLOKAR (disidencia)

FORD ARGENTINA S.C.A

Sala II - FSM 27004012/2003/TO4/CFC214, “Müller, Pedro y otros s/recurso de casación, Reg. 1589/21, Rta. 30/9/2021.



Voces

DELITOS DE LESA HUMANIDAD - RESPONSABILIDAD EMPRESARIA

FORD ARGENTINA SCA

GERENTE DE MANUFACTURA

JEFE DE SEGURIDAD. PARTICIPACIÓN NECESARIA



Antecedentes

El tribunal de juicio condenó a Pedro Müller y a Francisco Jesús Sibilla -gerente de manufactura y jefe de seguridad, respectivamente, de la empresa Ford Argentina SCA- como partícipes necesarios de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados. En el marco de esta causa se investigó la connivencia y colaboración de directivos de la empresa Ford Argentina SCA en las actividades represivas llevadas a cabo dentro del plan sistemático de represión de la última dictadura cívico- militar, consistentes en la entrega de información, la instalación de un centro clandestino de detención en el predio de la planta industrial y el aporte de recursos logísticos y materiales a las fuerzas de seguridad. Contra dicha sentencia las defensas de ambos imputados interpusieron recursos de casación.



Sentencia

La CFCP rechazó los recursos y confirmó las condenas de los imputados.

Extractos del voto del juez Alejandro W. Slokar

“...no podrá soslayarse las particularidades de los hechos que han sido materia de juicio. Efectivamente: las características de estos eventos y la clandestinidad que caracterizó a los procedimientos, tanto en el caso de las detenciones ilegales, como durante la privación de libertad, permiten conocer que el acervo probatorio que ha permitido reconstruir los acontecimientos endilgados no resultó sobreabundante, empero ello no implica que la prueba evocada no resulte contundente y confiable para haberle permitido al sentenciante arribar al grado de convicción exigido por nuestro ordenamiento”.

“...en la valoración de los testimonios orales debe prestarse consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos y, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio”.

“...el órgano sentenciante detalló uno a uno los hechos juzgados [...], acaecidos dentro del centro clandestino de detención que funcionó en las instalaciones del establecimiento de la empresa Ford Argentina SCA (ubicado en la [...] Provincia de Buenos Aires), así como las sedes de las Comisaría 2ª de Escobar -Ing. Maschwitz- y 1ª de Tigre...”.

“...el *a quo* ponderó especialmente [...] la investigación y juzgamiento de ‘la participación en ese ataque de sectores de la elite empresarial’”.

“...la firma Ford Argentina ocupó un lugar relevante dentro del esquema diseñado, no sólo por el comportamiento y dichos de su presidente, Nicolás Courard, ante medios nacionales e internacionales, respecto del ‘desafío’ afrontado a partir del año 1976 y el apoyo ‘al Proceso de Reorganización Nacional como vehículo para que el país se reencuentre con su verdadero camino’, sino por haber evidenciado –luego de una grave crisis económica en aquel sector- un sensible incremento en su producción y

relevancia empresarial a nivel nacional durante aquellos años, a través de la persecución y represión impuesta a sus trabajadores”.

“...la dictadura cívico-militar impulsó la reestructuración de todo el orden social. Para ello, el asalto predatorio a la economía imponía un nuevo patrón de acumulación y la subordinación estatal a esa matriz de saqueo: monetarismo financiero, endeudamiento externo y fuga, a la par de la sustitución de importaciones mediante el hundimiento de la industria, con las consecuentes concentración, extranjerización y dolarización, todo ello violatorio del derecho humano al desarrollo”.

“...entre los propósitos básicos del golpe de estado se procuró dinamitar el proceso de industrialización nacional, para lo que se trató de reprimir y hasta aniquilar a dirigentes para el indispensable disciplinamiento del movimiento obrero, de modo de reestructurar las bases económicas, políticas y sociales de un relativo estado de bienestar en el país, con consecuencias persistentes que se proyectaron en posteriores crisis reeditadas, desde la afirmación de políticas que exaltaron al capital financiero (financierización) bajo el denominador común de endeudamiento y fuga de capitales [...] Los acontecimientos bajo análisis en el presente proceso se inscriben dentro de un marco referencial ineludible, que parte del enorme porcentual de trabajadores y gremialistas dentro de los millares de detenidos-desaparecidos que revelara el célebre informe final de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) elaborado en 1984”.

“...junto con la anulación de cualquier movimiento social de oposición, aparece como un presupuesto para la implementación del nuevo modelo económico –que, se insiste, dejó atrás la etapa de industrialización sustitutiva por el de la valorización financiera como eje ordenador de las relaciones económicas- a cuyo amparo se beneficiaron empresas monopolísticas y sectores de una burguesía emergente. Así, y aún sin recurrir al aparato represivo, muchas firmas combatieron las organizaciones sindicales por lugar de trabajo a través de despidos, sin justificación aparente, de los delegados y los trabajadores que se mostraran más combativos, desarmando las comisiones

internas de fábrica. Aunque, en rigor, dable es reconocer que las bases sindicales padecieron una situación regresiva y sufrieron una brutal represión desde los años previos a la dictadura mediante la utilización de la ley N° 20.840 que establecía severas penalidades para quienes cometieran actividades ‘subversivas’ en todas sus manifestaciones, pero de modo sistemático a partir del golpe, donde el recorte a los salarios y la afectación de las condiciones laborales provocaron inmediatos conflictos”.

“...el propósito era acabar con las bases económicas y sociales de la sustitución de importaciones desarrollada en la industria nacional, para la cual resultaba precondición perseguir y aniquilar al movimiento obrero organizado y sus conquistas obtenidas a lo largo de décadas. Desde ese plano se establece una distinción entre la represión sufrida por los dirigentes sindicales ‘moderados’ (parte de la dirigencia peronista ortodoxa) y los dirigentes ‘combativos’ identificados con el clasismo y organizaciones de izquierda: Los primeros eran acusados de corrupción por el gobierno militar, utilizándose la amenaza de ‘moralizar’ al sindicalismo para frenar las protestas de la dirigencia y para dividirla; los segundos, fueron secuestrados, desaparecidos o encarcelados”.

“...se trató de erradicar a una minoría combativa clasista o contestataria, cuya influencia era local y radicaba en las comisiones internas de un cierto número de empresas. En este caso se secuestraron dirigentes militantes de base o simples trabajadores que aún sin radicalizarse habían manifestado simple adhesión a aquellas posiciones, y sin que tuviesen relación alguna con organizaciones armadas”.

“...a estas formas de represión, el régimen de facto sumó la intervención de la mayoría de los grandes sindicatos y federaciones, que comenzaron con la de la Confederación General del Trabajo (CGT) con posterior nombramiento de un interventor militar. En los primeros tres años, en los que se alcanzó el punto represivo más alto, se intervinieron decenas de las principales organizaciones obreras y se les retiró la personería jurídica a otras tantas. [...] Esta estrategia orientada a desmontar la organización sindical y desarticular la movilización de trabajadores para un necesario

disciplinamiento que impida la mentada posibilidad de una alianza entre los sindicatos y la industria volcada al mercado interno, fue claramente explicitada por el entonces ministro de Economía, José Alfredo Martínez de Hoz, en su discurso inaugural del 2 de abril de 1976, donde realizó el anuncio formal del nuevo programa: ‘Debe, pues, suspenderse toda actividad de negociación salarial entre los sindicatos y los empresarios, así como todo proceso de reajuste automático de salarios en función de determinados índices preestablecidos’”.

“Este diseño represivo, aunque expandido hacia todas las actividades económicas, se concentró en el sector fabril, habida cuenta que durante la segunda etapa de industrialización se había constituido en el pilar de la organización y lucha sindical, básicamente a través de los gremios metalúrgicos y mecánicos del automotor. No en vano el Mensaje de Jorge Rafael Videla del 1° de mayo de 1976, advertía: ‘Con relación a la actividad de la subversión en el ámbito fabril se sabe que ella intenta desarrollar una intensa y activa campaña de terrorismo e intimidación a nivel del sector laboral. Los objetivos de esa campaña son: la destrucción de la Nación, la paralización del aparato productor, la instauración de una dictadura marxista y la negación del ser nacional [...]. Para combatir y destruir a la subversión hay que conocer su modo de actuar: adoctrinamiento individual y de grupos para la conquista de bases obreras, colocándose a la cabeza de falsas reivindicaciones; creación de conflictos artificiales para lograr el enfrentamiento con los dirigentes empresarios y el desprestigio de los auténticos dirigentes obreros; el sabotaje a la producción, la intimidación, secuestro y asesinato de obreros y empresarios que se opongan a sus fines. Ejecutores de ese accionar son agentes infiltrados y activistas perfectamente diferenciables de los verdaderos delegados que ejercen la representación gremial de sus mandantes [...]. **Frente a ese accionar, el gobierno y las Fuerzas Armadas han comprometido sus medios y su máximo esfuerzo para garantizar la libertad del trabajo, la seguridad familiar e individual de empresarios y trabajadores y el aniquilamiento de ese enemigo de todos [...].** Pero cabe la reflexión que aquellos que se apartan del normal desarrollo del proceso buscando el beneficio individual o sectorial, se convierten en

cómplices de esa subversión que debemos destruir, lo mismo que quienes no se atrevan a asumir las responsabilidades que esta situación impone [...]. Por todo ello, en este difícil campo de lucha la consigna es: para el obrero, no prestarse al juego de la subversión. **Para el empresario, asumir plenamente sus responsabilidades’...**” (el destacado pertenece al original).

“...las 24 víctimas cuyos casos se ventilaron en el juicio eran, a la época de los hechos, trabajadores en la empresa Ford Motor Argentina [...], y que sus ilegítimas detenciones obedecieron a un denominador común que se vinculó a su participación en actividades gremiales”. Así, especificó que “del total de hechos investigados, 22 ocurrieron en el lapso de un mes que va desde el mismo 24 de marzo de 1976 al 21 de abril de ese año, que 17 víctimas fueron aprendidas en el interior de la fábrica, durante su jornada de trabajo, y que la mayoría de ellas compartieron cautiverio en comisarías y/o en unidades del Servicio Penitenciario Federal o bonaerense...”.

“... la judicatura puso de relieve que: ‘antes del 24 de marzo de 1976, existió una significativa organización gremial dentro de la empresa Ford’ [...] Al respecto, destacó el relato del testigo Juan Carlos Ballesteros, quien declaró que: ‘se desempeñaba como operario en la Sección de Sub-armado de la que además era delegado por SMATA. Luego, conteste con Murúa y Sánchez se refirió a las circunstancias en las que se llevó adelante la reunión del 25 de marzo de 1976 entre delegados y representantes de la empresa. Nombró como presentes allí a Galarraga, Fernández, Marcos, Herreros. Dijo que Galarraga, además de decirles que cesaba la actividad sindical, **les señaló que Ford pasaba a ser objetivo y prioridad militar’...**” (el destacado pertenece al original).

“...aun cuando miembros de las fuerzas armadas y de seguridad guardaran un rol protagónico en el aparato represivo, en coordinación estratégica para la desarticulación de las organizaciones sindicales, en aras de maximizar los beneficios y acompañar el proceso de reestructuración económica, sectores empresariales no desarrollaron un mero rol subalterno, sino que accionaron articuladamente y en modo orgánico con el poder político de facto. En definitiva, la participación durante la última

dictadura de los máximos directivos de la empresa Ford Argentina en la persecución y represión de sus trabajadores y dirigentes gremiales resulta a todas luces un caso relevante de esos lazos funcionales”.

“...la responsabilidad corporativa por violaciones a derechos humanos ha suscitado especial atención en el último tiempo, configurándose un revulsivo campo que excede a los *core crimes* e incluye ingentes desarrollos acerca de los deberes empresariales y la reacción frente al hecho ilícito, que abarca desde la respuesta en términos civiles o incluso la propia responsabilidad penal del ente ideal...” (con sus citas).

“...no es necesario que la empresa conozca el delito concreto que está cometiendo el autor principal, siempre y cuando sepa que está contribuyendo a que se cometa un delito entre varios posibles. ‘Por ejemplo, si una empresa le proporciona información a las fuerzas de seguridad que les permite torturar o causar la desaparición forzada de sindicalistas que trabajan en la empresa, será suficiente para el derecho el que la violencia y las lesiones personales resultantes fueran razonablemente previsibles, aun cuando no estuviera claro en ese momento cómo utilizarían esa información’” (con sus citas).

“...el *a quo* estableció que: ‘[e]stas líneas directrices para la atribución de responsabilidad se verificaron en los hechos del presente juicio. [L]a empresa Ford no sólo no desconoció las políticas que se estaban desarrollando sino que –por compartirlas-, las celebró y apoyó, de lo que dio cuenta su propio presidente al referirse a los actos y procedimientos que formaron parte de la decisión de la empresa en ese sentido’, remarcando que: ‘gran parte de los secuestros fueron realizados en la misma planta, a plena luz del día y con la colaboración esencial de sus directivos de todos los niveles de conducción; además, resulta claro que la empresa se benefició económicamente con los hechos y, fraudulentamente, despidió a los empleado”.

“...en la sentencia, luego de un profuso análisis relativo al desempeño de la compañía en el país, desde su establecimiento en esa planta hace 6 décadas hasta los años en

que sucedieron los hechos objeto de juicio, se destacó especialmente un discurso de su entonces presidente, Nicolás Courard, brindado en la ceremonia de iniciación de obras en la planta de General Pacheco (el día 13 de mayo de 1980) donde estuvieron presentes -entre otras autoridades- el entonces Ministro de Economía de la Nación, José Alfredo Martínez de Hoz; el Secretario de Estado de Desarrollo Industrial, Alberto Luis Grimoldi; el Jefe de la Policía Federal, General de División Juan Bautista Sasaiñ y el Director de Institutos Militares, General de División Cristino Nicolaidis [...] el directivo pronunció que: ‘a partir de marzo de 1976 estaban enfrentados a un desafío, que en Argentina se había iniciado un proceso de cambio de sistemas, de filosofía integral, que había que cambiar la mentalidad. ‘En nuestro caso había que tomar una decisión empresaria, y con nuestros actos y procedimientos, demostrábamos cuál era esa decisión. **Ford Motor Argentina estaba de acuerdo en que había que hacer cambios. Y cuando los cambios le tocaron de cerca, se adaptó y se dispuso a trabajar para sacar el mayor provecho de la nueva situación,** en pro de la empresa y de la fuente de trabajo de los miles de personas que la componen. En definitiva, en pro del país. **Ford Motor Argentina creyó en el Proceso de Reorganización Nacional porque vio en él el vehículo para que el país se reencuentre con su verdadero camino, el camino que le corresponde dentro del marco regional y también en el marco mundial...’**” (el destacado pertenece al original).

“... se pudo comprobar que luego de la crisis económica que había padecido el sector automotriz desde principios de la década del '70, de la cual esta empresa no fue ajena, aunada a la activa organización gremial de los trabajadores de planta durante los años 1975 y 1976; a partir del 24 de marzo de 1976 Ford Argentina actuó mancomunadamente con las fuerzas armadas y de seguridad, con el fin de ejercer el poder represivo contra sus empleados. Para ello fue decisivo el trabajo en conjunto con los directivos, a los fines de individualizar y acallar a sus dirigentes gremiales, proscribir las huelgas y organizaciones sindicales y evitar de ese modo cualquier entorpecimiento que pudiera repercutir negativamente en los niveles de producción.

En definitiva, y como ya se señaló, la represión y eliminación de todo un sector del movimiento obrero tuvo la principal contribución del sector empresarial”.

“...numerosos relatos incorporados y producidos durante el debate arrimaron luz respecto de las actividades represivas llevadas a cabo con connivencia y colaboración de la empresa, consistentes en la entrega de información; la instalación de un centro clandestino de detención en el predio de la planta y el aporte de recursos logísticos y materiales a las fuerzas de seguridad. [...] Así, confluyen los declarantes en describir también la existencia de ‘listas’ con el logotipo ‘Ford’ de la empresa en las que se encontraban asentados sus nombres, sus domicilios y sus fotografías de los legajos personales”.

“...concurren plurales elementos cargosos que permiten demostrar la intervención desde la empresa, no sólo conociendo los alcances del plan represivo ilegal sobre sus trabajadores, sino a partir del desempeño de un rol activo”.

“...puede concluirse que la firma y sus altos directivos no sólo conocían y colaboraban con las fuerzas ejecutoras del terrorismo estatal, sino que realizaron un aporte activo, directo y coordinado con el propósito de lograr una política de disciplinamiento que favoreciera los niveles de producción. En ese orden, indicaron las víctimas que pusieron a disposición un sector donde funcionó el centro clandestino de detención dentro de la propia planta y facilitaron insumos, espacios y camionetas de la misma empresa para el traslado de las víctimas -atadas y encapuchadas- desde sus domicilios hacia sus instalaciones u otros centros de detención, además de suministrar unidades sin patentamiento y documentación pertinente de los vehículos automotores modelo Falcon de la marca, ícono en el accionar represivo clandestino de la última dictadura cívico-militar”.

“...la responsabilidad penal del acusado Müller, quien en ese entonces se desempeñaba como gerente de manufactura de la empresa Ford Argentina. Se acreditó en el instrumento sentencial que el incuso realizó aportes no sólo en favor al

plan comercial de la compañía –que generaron beneficios societarios y también personales de reconocimiento de status jerárquico dentro del organigrama que aportó su propia defensa- sino que, en lo que aquí resulta relevante, también colaboró al plan de persecución y erradicación de aquellos trabajadores organizados que, en búsqueda del reconocimiento de sus derechos como empleados fabriles en sus distintas posiciones, se encontraban sindicalizados”.

“...cada contribución que realizó Müller desde la cúpula de Ford Argentina al plan de ‘lucha contra la subversión’ fue esencial para que las víctimas fueran detenidas y torturadas, por el sólo hecho de haberse afiliado libremente a organizaciones sindicales o, simplemente, haberse manifestado a favor de la reivindicación de derechos laborales”.

“lejos de la función ‘netamente operativa y a los efectos de garantizar la continuidad del programa de fabricación de automóviles’ -que la asistencia técnica se empeña en aseverar-, el contexto en el que sucedieron los acontecimientos –muchos además ejecutados dentro de la misma planta- impiden sostener un comportamiento inocuo y ajeno al plan criminal por parte del referido Müller”.

“...Müller no sólo no podía desconocer lo que sucedía en la empresa, sino que efectivamente conoció y participó activa e intencionalmente en el plan criminal pergeñado, pues en tanto la motivación principal de aquél era lograr mayor beneficio económico y un aumento en la producción de la empresa, no resulta válido asumir que quien se encontraba a cargo del control de tal rendimiento quedara ajeno a aquel ilícito designio, más aún si además se pondera que no sólo era el jefe de manufactura sino que reemplazaba al director durante su ausencia”.

“...el encartado Sibilla se desempeñaba al momento de los hechos como supervisor de seguridad de la planta o jefe de seguridad de la empresa Ford Argentina. A la vez, se señaló que dentro de sus funciones se encontraba: “cuidar los intereses de la empresa y a su personal, como así también ‘controlaba la entrada y salida de todo el personal

de la empresa y de visitas'; 'también controlaba los vehículos de la empresa, ya sea camiones de la empresa o privados'".

"...“la mayoría de los testigos relataron que la empresa Ford contrataba a una empresa de seguridad, que actuaba bajo las órdenes de Sibilla, la que, según lo referido por el nombrado, se encontraba integrada por ex miembros del Ejército, de la Armada, de Gendarmería y de Prefectura y que debían controlar los ingresos y egresos del personal y de los vehículos a la fábrica”.

“con relación a la calificación legal en la que se encuadraron los hechos enrostrados a Müller, en particular, en lo referente a la figura de privación ilegal de la libertad -de acuerdo a cuanto ya se dijo respecto de su aporte para la individualización de las víctimas y el suministro de espacios físicos dentro de la planta, material y logística para su ejecución- el *a quo* destacó: “surge manifiesta e inequívoca de las condiciones en que fueron detenidas las víctimas desde su inicio, ello así porque actuando al margen del orden legal”.

“a partir de las circunstancias que rodean los hechos aquí juzgados, enmarcados en aquella interrelación entre la empresa y el gobierno dictatorial, se evidencia que Müller como cabeza de la producción fabril constituyó un actor relevante. Su accionar superó el simple obrar de su gerencia, en tanto concurrieron circunstancias objetivas concretas que demuestran la profunda dificultad para asumir que su intervención haya sido inocua; de contrario lo hasta aquí reseñado permite colegir, sin hesitación, que prestó la colaboración necesaria a los coautores del plan criminal pergeñado...”.

“...las denominadas conductas ‘neutrales’, ‘adecuadas a un rol’ o ‘sin relación delictiva de sentido’, alcanzan a reunir la condición de imputables dentro de un contexto de actuación marcadamente criminal, tal como el de los múltiples episodios que - caracterizados como delitos contra la humanidad- constituyen objeto del presente”.

“...cabe desestimar las alegaciones vertidas por las defensas de Müller y Sibilla a partir de las cuales pretenden desechar la categorización de los hechos juzgados como

crímenes de lesa humanidad, al afirmar que sus asistidos no poseían el carácter de agentes del estado ni tenían “conocimiento pleno” del plan sistemático y que, en todo caso, sus conductas resultaban delitos “comunes”, por lo que –según su postura- la acción penal se encontraría prescripta”.

“...resulta jurisprudencia consolidada del más alto tribunal nacional que: ‘el deber de investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad necesariamente obliga a rechazar cualquier argumento que pretenda sostener a priori que la mera pertenencia a una categoría –por ejemplo, la de civil– pueda impedir, por sí misma, la posibilidad de formular a su respecto un reproche penal por la responsabilidad que le pudiera caber en la comisión de delitos de lesa humanidad’ (Fallos: 343:2280)”.

“... tampoco puede descartarse la conformación del elemento subjetivo del delito de lesa humanidad, en tanto Pedro Müller y Héctor Francisco Jesús Sibilla, en el marco de sus roles jerárquicos dentro de la empresa –como Gerente de Manufactura y Jefe de Seguridad, respectivamente- contribuyeron al plan sistemático llevado a cabo en la última dictadura cívico-militar, a partir de la realización de aportes esenciales que facilitaron la detención ilegal e imposición de tormentos a las 24 víctimas que se desempeñaban en la firma. Aquellos aportes concretos son los que permiten acreditar, a su vez, el conocimiento respecto del plan criminal”.

Extractos del voto del juez Carlos A. Mahiques

“...la denominada *responsabilidad corporativa* -personalizada aquí en el accionar de [PM] y [FJS]- ha experimentado su propio derrotero doctrinal y hermenéutico -especialmente en el ámbito comparado- donde el juzgamiento de hechos con características similares al presente ha puesto foco en las diferentes modalidades de participación y complicidad empresarial en crímenes de lesa humanidad. Sirvan como referencias no solo la consolidada jurisprudencia de tribunales internacionales [...], sino también otras decisiones de tribunales nacionales como la emitida recientemente

por la Cour de Cassation francesa en el sonado caso de la ‘Cementera Lafarge’, que anuló la decisión que invalidaba la acusación contra la mencionada corporación por colaboración, aún indirecta, de sus C.E.O. en crímenes contra la humanidad...”.

“La información aportada y la colaboración con las fuerzas de seguridad y militares consistía básicamente en la entrega de legajos del personal de la fábrica y en la confección de listados con los nombres de las personas sospechosas de participar en actividades consideradas subversivas o del gremialismo opositor al gobierno de *facto*. Estos listados, como se corroboró en el juicio [...], exhibían el logotipo de la empresa y fueron reconocidos por los familiares de las víctimas”.

“La sentencia puso [...] de manifiesto el modo en el que los trabajadores que tenían participación gremial fueron seleccionados e identificados por miembros de la cúpula empresarial -a la que pertenecía [PM]-, y cómo esa información -y lo relativo a la actividad y funcionamiento del S.M.A.T.A.- llegaba exclusivamente mediante ese canal a las fuerzas de seguridad”.

“Describe el tribunal con detalle en varios de los pasajes del fallo, la forma en que se materializaba el aporte logístico y de otros recursos por parte de las autoridades y del personal jerárquico de la empresa Ford a las fuerzas militares que permanecían y controlaban el funcionamiento de la planta: *‘[E]l personal del Ejército que se encontraba instalado en la fábrica y, específicamente en el quincho [...], era alimentado en los comedores de la empresa’,* además de *‘recibir vehículos sin patentar’*”.

“...hay posiciones y deberes institucionales en determinadas estructuras empresariales que hacen de ciertos sujetos objeto de especiales exigencias jurídicas y de una ponderación *situada* de las circunstancias de la propia actuación. [N]o se trata de afirmar con ello una línea normativa que legitime una neutralización o flexibilización del principio de legalidad o la reconsideración de los fundamentos teóricos del principio de culpabilidad, sino de establecer prudencialmente algunos

criterios de imputación que eviten la impunidad frente a delitos *mala in se*, de inusitada gravedad, posibilitando así su juzgamiento...”.

“[PM] [...] revistaba por entonces en el máximo nivel jerárquico de la estructura organizacional de la empresa Ford, y tenía a su cargo la supervisión y control de rendimiento de la producción, y de las distintas secciones del establecimiento. También participaba en la toma de decisiones de política de la empresa, y suplía al presidente del directorio [NC] durante su ausencia. Interveníá activamente en el seguimiento y dirección de las líneas de producción y en la calificación del desempeño de los operarios, supervisores y capataces. De allí que su conocimiento de lo acontecido al interior de la planta nunca le fue ajeno, como, en otro plano, quedó evidenciado en el caso de [FJS]”.

“[FJS], subordinado de [PM] [...], se desempeñaba como supervisor de seguridad de la planta, siendo algunas de sus funciones la de preservar los intereses de la empresa y controlar el comportamiento de los operarios, [...] verificar la entrada y salida de los mismos y de las visitas. Indicó el *a quo* que [FJS] era el encargado de supervisar el movimiento de los vehículos de la empresa -o privados-, contando para ello con el servicio de una empresa de seguridad contratada que operaba bajo las órdenes de aquel, y que estaba integrada por ex miembros del Ejército, la Armada, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval”.

“[FJS] revistó como oficial del Ejército Argentino entre 1946 y 1952 [...], y se retiró con el grado de mayor el 26 de julio de 1976, siendo inexplicable pero sugestivamente promovido al grado de teniente coronel en coincidencia temporal con los hechos ilícitos investigados. En este caso, obra adversamente la vinculación del acusado con una de las fuerzas armadas, algunos de cuyos integrantes perpetraron esos crímenes, lo cual lleva a inferir el conocimiento que [FJS] tenía de lo que sucedía en el predio y su aceptación del accionar de los captores, lo que convierte en antijurídica y dolosa su propia conducta”.

Extractos del voto del juez Guillermo J. Yacobucci -en disidencia parcial-

“Observo en el análisis de la argumentación volcada en la condena que, a partir del tópico ‘*la élite empresarial*’, dentro la que [...] ubicaron a la empresa señalada, avanza un encadenamiento de inferencias y conclusiones que, sin embargo, carecen de relevancia jurídico penal, al menos en términos de imputación constitucionalmente fundada. Más allá de que ese etiquetamiento pueda ser operativo como criterio de ponderación histórica, sociológica, económica o ideológicamente valorativa, lo cierto es que debe ser puesto en relación normativa con la persona a la que se le atribuye una participación necesaria que, como es sabido, supone un aporte determinante en la concreción de ilícitos específicos”.

“Esas fórmulas de caracterización, que remiten a *typus*, con los que se presenta una metodología de análisis en la ciencia histórica, sociológica, criminológica, política y económica, que supera la configuración de conceptos y definiciones (Weber, Jellinek, entre otros) -a pesar de su notoria utilidad en esos campos epistemológicos-, no son suficientes *per se* para sostener una atribución penal a un individuo en hechos concretos”.

“...el tribunal realiza un salto argumentativo ilógico, y cuyas premisas omite probar siquiera mínimamente, al afirmar que por ser [PM] el responsable de la producción y, en consecuencia, estar al tanto de los problemas que los reclamos gremiales generaban en la fábrica, entonces, fue quien facilitó la lista con los nombres de los operarios al Ejército”.

“Esta inferencia quiebra [...] la presunción de inocencia porque interpreta en contra del acusado todo lo vinculado a la actividad gremial por el sólo hecho de pertenecer a una estructura empresarial. Ello, en contra incluso de la prueba producida a lo largo del debate, de la que el mismo tribunal se sirvió para fundar la responsabilidad del Jefe del área de seguridad, como por ejemplo: que la lista con los nombres de los empleados que pertenecían al gremio fue confeccionada por la propia empresa Ford

en tanto algunos testigos [...] observaron en la lista el logo de la empresa; [...] señalaron en sentido similar que las fotografías que tenían quienes realizaban las detenciones a fin de identificarlos eran las mismas de sus credenciales de ingreso a la planta, que se hubieran tomado en oportunidad de aplicar a trabajar a Ford. Cabe aclarar que estos indicios fueron utilizados por el sentenciante en contra de [FJS] quien, efectivamente, tenía bajo su competencia esos datos de identificación, pero no así, el Gerente de Manufactura”.

“...la sentencia no ha logrado fundar la imputación personal de [PM] de modo alguno constitucionalmente aceptado. Pues no ha conseguido alcanzar la responsabilidad del acusado, ni a través de prueba directa –de cualquier naturaleza-, ni de indicios que partan de hechos base demostrados, sean plurales, estén en los confines del suceso y resulten unívocos, todas estas exigencias para su eficacia demostrativa”.

“El fallo bajo análisis, a pesar de identificar este reparto de tareas, hace mención a la responsabilidad de ‘Ford Motor Argentina’ -atribución a la persona jurídica-, descargando acto seguido como inferencia necesaria esa responsabilidad en su personal jerárquico”. “Considero esto un error de apreciación jurídica en el mismo inicio de la imputación objetiva, que se hace manifiesto en el ámbito subjetivo -que interesa al principio de culpabilidad-, pues resulta notorio que, a través de esa afirmación, se pretende una responsabilidad vicarial sin fuente de origen, ni criterios de ‘actuar en lugar de otro’”.

“Pareciera entonces que, al no poder juzgarse penalmente a la empresa, se ha buscado un responsable vicarial de lo que se atribuye a aquella, pero sin atender a una relación eficaz de intervención, representación o beneficio que son los ligámenes usuales para enlazar un ámbito de competencia con otro”.

“Dicha argumentación [...] no es [...] idónea para llevar el reproche penal desde la empresa a su personal, por más jerárquico que sea, salvo que se reconozca o demuestre una atribución especial por su específica área de competencia. En todo

caso, cuando el legislador lo ha considerado necesario, se ha valido de la figura del ‘actuar por otro’ para realizar esa transferencia de imputación que, de cualquier forma, reclama siempre la noción de ‘intervención’ en el hecho, de lo que se carece en las presentes actuaciones”.

“...del modo en que quedó acreditado que se desenvolvía la empresa, no es posible afirmar -con el grado de certeza necesaria para un pronunciamiento condenatorio- que la gerencia de manufactura que [PM] tenía a su cargo hubiera tenido dentro de sus atribuciones alguna de las conductas que el *a quo* le atribuye a Ford, o que su desenvolvimiento se mostrara ligado o, al menos, en los confines del área de seguridad. Las suposiciones traídas en la argumentación no tienen base ni empírica, ni normativa, de modo que se trata de una inferencia arbitraria”.

“Por tanto, lucen meramente dogmáticas y yerra el fallo en darle el mismo tratamiento, en términos de imputación penal, a todo el personal jerárquico de la empresa, sin diferenciar ámbitos de competencia propios de cada uno de ellos. [N]o es posible asimilar la responsabilidad que le cabe al Jefe de seguridad de la empresa, con las características peculiares de [FJS] y su relación particular con el Ejército, por los hechos que padecieron los empleados dentro del propio predio que debía custodiar -entre el que se incluían los quinchos-, que la que le pudiera caber a quien tenía a su cargo la manufactura dentro de la fábrica”.

“... las afirmaciones del tribunal oral sobre la responsabilidad de [PM], por el sólo hecho de haber sido Gerente de Manufactura de la empresa durante el tiempo en que ocurrieron los sucesos, no es más que una atribución de responsabilidad objetiva y sin congruencia con la distribución de tareas que, por lo demás, no se observa como irracional, inconsistente o inadecuada. Esto es, no se verifica un modo de estructurar la actividad de la empresa que suponga la organización de la impunidad. Por el contrario, el tribunal confunde e indetermina funciones y labores que se encontraban estandarizados en el diagrama empresarial a fin de intentar fundar su condena”.

“...el tribunal oral ha omitido señalar cuál fue el riesgo jurídicamente desaprobado que originó [PM] a través de algún comportamiento dirigido con conocimiento de lo que constituiría un ilícito”.

“En este punto, e independientemente de las afirmaciones dogmáticas que el tribunal repite a lo largo de su sentencia en orden a que los directivos y personal jerárquico ‘lógicamente conocían o debieron conocer’ lo que ocurría en los quinchos de la empresa y el tratamiento que se les daba a los detenidos, todo aquello no vinculado a la producción de la fábrica queda por fuera del campo de conocimiento según el rol desempeñado por [PM], sea cual fuere la naturaleza que en la condena se pretenda otorgar a la noción normativa de dolo”.

“...incluso que, al no ser [PM] Presidente ni Vicepresidente de la empresa al momento en que ocurrieron los hechos, tampoco cabe la atribución de ningún tipo de responsabilidad residual en orden a alguna competencia delegada”.

“Por lo tanto, ya sea desde el campo de imputación objetiva que evalúa bajo criterios de auto responsabilidad la atribución de competencias, como desde la hipotética información fuera de ese ámbito –empírica- que pudiera haber tenido [PM], no se advierte que los hechos aquí investigados pudieran serle legal y constitucionalmente imputados al nombrado, por lo que propicio la absolución del nombrado”.

Votos

Alejandro W. SLOKAR, Carlos A. MAHIQUES y Guillermo J. YACOBUCCI.

MERCEDES BENZ S.A.U.

Sala II - FSM 27004012/2003/601/RH77, caratulada: “Tasselkraut, Juan Ronaldo s/ recurso de queja”, Reg. 1584/22, Rta. 6/12/2022.



Voces

DELITOS DE LESA HUMANIDAD - RESPONSABILIDAD EMPRESARIA

EMPRESA MERCEDES BENZ

GERENTE DE PRODUCCIÓN

LLAMADO A INDAGATORIA



Antecedentes

En el marco de esta causa se investigó la participación de Juan Ronaldo Tasselkraut, gerente de producción de la planta de González Catán de la empresa Mercedes Benz, por la connivencia y colaboración de directivos de la firma en las actividades represivas llevadas a cabo dentro del plan sistemático de represión de la última dictadura cívico-militar. Concretamente, se investigó si el imputado entregó de información y el aportó recursos logísticos y materiales a las fuerzas de seguridad.

Tras el llamado a indagatoria, la defensa de Tasselkraut planteó la nulidad de esa resolución, que fue rechazado por la sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.



Sentencia

La CFCP rechazó el recurso de queja interpuesto por los defensores de Juan Ronaldo Tasselkraut, y confirmó la resolución de Cámara.

Extractos del voto conjunto de los jueces Carlos A. Mahiques, Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma

“La vía deducida resulta improcedente, pues el ordenamiento procesal establece una limitación objetiva para la procedencia del recurso que, en lo sustancial, exige que por vía de principio se trate de hipótesis que revista la calidad de sentencia definitiva o equivalente, requisito que no se cumple en el sub examine...”.

“...de los términos en que ha sido interpuesto el remedio intentado, no se advierte la existencia de una cuestión federal adecuadamente fundada que permita habilitar la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re ‘Di Nunzio’ (Fallos: 328:1108)”.

“...en el caso quedó asegurada la doble conformidad judicial en tanto la decisión de fondo atacada ha sido dictada por la Cámara de Apelaciones en su carácter de órgano revisor de las resoluciones emanadas de la jueza de grado”.

Votos

Carlos A. MAHIQUES, Guillermo J. YACOBUCCI y Angela E. LEDESMA.

Sala II - FCT 36001586/1991/TO1/CFC4, caratulada: “Torres Queirel, Héctor María s/ recurso de casación” Reg. 1612/22, Rta. 13/12/2022.

 **Voces**

DELITOS DE LESA HUMANIDAD

RESPONSABILIDAD DE UN CIVIL

ADMINISTRADOR DE LA ESTANCIA “MARÍA ALEIDA”

INTERVENTOR DE LA MUNICIPALIDAD VIRASORO

 **Antecedentes**

Héctor María Torres Queirel fue imputado como partícipe necesario del homicidio de MP, un trabajador y militante sindical agrario que residía en la estancia que Torres Queirel administraba. Al momento del hecho, el imputado se había retirado como Teniente 1° del Ejército, se desempeñaba como interventor de la Municipalidad de Virasoro y administraba la estancia “María Aleida”, lugar donde residía MP y donde fue asesinado. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, absolvió a Torres Queirel, a pesar de haber tenido por probado el homicidio de MP. Contra esa sentencia, el representante del Ministerio Público Fiscal y la querrela interpusieron recurso de casación.

 **Sentencia**

La CFCP rechazó los recursos.

Extractos del voto de la jueza Angela E. Ledesma

“...se tuvo por cierto en la sentencia ‘la privación ilegal de la libertad y desaparición de [MP], conocido entre sus compañeros de trabajo con el apodo de ‘Galgo’, ocurrido el día 29 de junio de 1977, aproximadamente a la hora 04:00 de la madrugada, cuando un grupo [...] de personas que se movilizaban en vehículos y vestían de color verde oscuro, se trasladaron hasta el rancho o ‘conventillo’ según la propia denominación de los testigos, ubicado en la estancia ‘María Aleida’ de Gobernador Ingeniero Valentín Virasoro, donde se hallaba residiendo obligándolo a salir bajo amenazas, lo llamaron utilizando su sobrenombre ‘Galgo’ por el cual era conocido por sus compañeros de trabajo, le dispararon y lo habrían herido, luego lo subieron a uno de los medios de transporte y se alejaron del lugar llevándose consigo a la víctima, sin que hasta la fecha se pueda determinar adónde se dirigieron ni su destino...”.

“...para dar cuenta de ello, el tribunal valoró el testimonio de su cónyuge”.

“...el órgano jurisdiccional tuvo en cuenta los relatos de los testigos [RF y RP], quienes habían sido interceptados previamente por los sujetos que perpetraron el hecho en búsqueda de [MP]”.

“...los sentenciantes entendieron que ‘[I]a agresión estaba dirigida hacia la población civil, y en el caso bajo juzgamiento particularmente con el denominador común de ser miembros del sindicato de peones rurales y gremios afines’. Se detalló también que junto a [MP] ‘otras personas fueron detenidas en la localidad de Gobernador Virasoro por fuerzas militares desde la instalación del gobierno de facto, todos ellos trabajadores rurales que formaban parte de agrupaciones gremiales o sindicales, y que conforme los Reglamentos y Directivas del gobierno militar de la época cuestionaban las bases políticas y económicas que el Proceso de Reorganización Nacional intentó recrear a partir de su instauración’”.

“...indicaron que de los elementos convictivos resultó debidamente acreditado que [MP] formaba parte de un grupo de militantes del gremio rural junto a [RA, JCG, HS, PF, LA, MA, GO y NVP]; agregando incluso a [RGA] entre los mencionados, como presunto integrante de reuniones en las que se adoctrinaba para reclutar gente al PRT-ERP”.

“...el tribunal destacó ‘la actitud de las fuerzas policiales de Virasoro, que contribuyeron a su impunidad al negarse a averiguar el hecho, como parte del plan sistemático y de la estrategia en cuanto a la información en las desapariciones forzadas’”.

“...el órgano jurisdiccional entendió que ‘[l]a persecución sistemática a los miembros de los gremios STIA y FATRE se inició en 1976, con todos los nombrados anteriormente [...], y luego retomó su vigor en 1977, de lo que pudo establecerse en el marco del juicio con las detenciones de [JMG], en el mes de junio de [NVP, JB y MP] y posteriormente de [HS y CE]; todo ello en razón y bajo el denominador común de haber participado gremialmente en los sindicatos STIA y FATRE de Gobernador Virasoro’”.

“...ponderaron los sentenciantes que el mando militar en la localidad de Gobernador Virasoro, ‘además del que ejercía obviamente el jefe del Área y a su vez jefe del Escuadrón de Exploración de Caballería Blindada 3, estaba a cargo del Capitán [JCS] - en actividad-, rango militar superior al del Teniente 1º [HMTQ], que además estaba retirado’”.

“[r]esaltaron en la sentencia que ‘[n]o existe constancia de que el censo haya sido dispuesto por [HMTQ], que los jefes de manzana hayan sido escogidos por él, ni que participaran en ello los asesores que mencionó en sus indagatorias. Por el contrario, se desprende de los dichos del testigo [WR] que fue el Ejército a través del hombre fuerte de la localidad, el Capitán [JCS], el que ejecutó el censo’”.

“...tal como fue referenciado por el tribunal, los elementos probatorios que fueron llevados al debate daban cuenta más bien de la intervención ‘previa’ a los hechos por parte del Capitán [JCS] (cuya participación en el proceso fue suspendida en los términos del art. 77, CPPN) y no así respecto del encausado [HMTQ]. En efecto, los jueces indicaron que ‘[JCS] fue citado por varios testigos, y su nombre y rúbrica se hallan insertos en los expedientes y documentación de la época. Esto desmiente que en el año 1976 [HMTQ] haya tenido poder militar’”.

“...los sentenciantes valoraron que según constaba en el legajo personal de [HMTQ], el nombrado ‘se retiró del Ejército en el año 1972 con el rango de Teniente 1º’, extremo que configuraba ‘una graduación militar de jefatura’. Se especificó, asimismo, que cuando resultó ‘designado interventor de la Municipalidad de Gobernador Virasoro, simultáneamente se puso en el cargo de interventor de la Comisaría, al Capitán en actividad [JCS], con mayor rango, por lo que según los reglamentos y costumbres castrenses tenía absoluto poder de mando en el ámbito militar de la localidad’”.

“[r]ecordó el tribunal que el ‘operativo de privación ilegal de la libertad y posterior desaparición de [MP] tuvo ribetes caóticos, dado que en primer lugar preguntaron en el barrio para llegar a la casa de [RP], a quien a su vez interrogaron bajo tormentos, posteriormente fueron a la casa de la tía de [GD], prosiguieron con el domicilio de [NB], para finalmente someter a una violenta interpelación a [RF]Ramón Falcón, y de esta manera culminar su raid en el conventillo en que residía [MP], desde donde lo llevaron sin que se pueda determinar el destino final’”.

“...se advierte que los jueces explicaron en la sentencia que ante la falta de respaldo probatorio suficiente que demostrara en forma certera y concreta la responsabilidad penal del nombrado en el evento referido, sólo cabía dictar su absolución de acuerdo a las prescripciones del artículo 3 del CPPN”.

“...todo veredicto de condena se debe cimentar en una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario, tanto la recreación histórica de los acontecimientos, como la responsabilidad penal de los partícipes del hecho ilícito, extremo éste que no aconteció, en el caso puntual...”.

“...el tema se reduce a un supuesto de ausencia de pruebas de cargo para sostener la imputación efectuada -actividad ésta que les compete exclusiva y excluyentemente a los acusadores-, en el cual rige el principio del *in dubio pro* imputado -art. 3 del CPPN-”.

“...el tribunal ha brindado argumentos sólidos por los que entendió que resultaba aplicable el principio en cuestión, al mismo tiempo que brindó acabada respuesta a las hipótesis planteadas por las partes acusadoras en sus respectivos alegatos -que fueron reeditadas en la vía impugnativa bajo análisis-, sin que se traigan nuevos elementos que permitan rebatir los fundamentos de la judicatura”.

“...el tribunal tan solo atinó a ponderar lo relatado por [B] en su declaración prestada en la instrucción –citada por las partes- únicamente en referencia a un punto controvertido por los acusadores y la defensa, esto es si [B] había sido dependiente de [HMTQ] en la intendencia”.

“...no se ha demostrado que la valoración probatoria cuestionada haya resultado dirimente para el dictado de la sentencia liberatoria, pues aquel medio de prueba es uno más entre otros elementos de convicción que se tuvieron en cuenta para absolver al imputado por duda (art. 3 CPPN), que es lo que en definitiva los acusadores intentan impugnar. El elemento antes reseñado, fue evaluado en la sentencia de modo integral con los restantes medios de prueba producidos durante el debate”.

Extractos del voto conjunto de los jueces Guillermo J. Yacobucci y Carlos A. Mahiques

“...en las particulares circunstancias del caso, adherimos a las conclusiones a las que arriba la colega que lidera el acuerdo y, en lo sustancial, a los razonamientos que son su fundamento”.

“...los magistrados sentenciantes han efectuado una valoración fundada de forma adecuada, a la luz de la sana crítica, de aquellos datos producidos durante el debate. En particular, de las declaraciones testimoniales de los testigos [WR, ENA, RF, RP y GD], entre otros. [D]e la apreciación en conjunto con el resto del elenco probatorio, se desprende un margen de duda insuperable que tiñe la intervención del nombrado en el hecho, por lo que no es posible concluir –tal como pretenden los impugnantes- en una participación necesaria en el delito imputado de privación ilegítima de la libertad de [MP]”.

“...no ofrece dudas la ubicación de [HMTQ] como interventor a cargo de Municipio de Gobernador Ingeniero Valentín Virasoro, Provincia de Corrientes, y administrador la estancia ‘María Aleida’, teniendo a su cargo todo lo relacionado con la administración municipal y del campo que poseía. Sin embargo, resulta evidente que no existe vinculación normativa entre las conductas que los acusadores procuran, mediante sus agravios, en reprocharle y las competencias que el imputado tenía a su cargo. En efecto, los sentenciantes indicaron que *‘no tenía absoluto poder de mando en el ámbito militar de la localidad’*, como así también que el censo referenciado fuera llevado a cabo por el Capitán [JCS]”.

“...las declaraciones de los testigos no asociaron al nombrado con otros hechos de represión ilegal y que esta es la única causa que registra el acusado en su contra por hechos de esta naturaleza. Por lo tanto, todas esas pruebas e indicios operan definitivamente en favor de imputado (art. 3 del CPPN)”.

“...corresponde señalar que los principios y garantías constitucionales operan, por cierto, aún frente a gravísimos delitos como los aquí tratados y la legitimación jurisdiccional para la condena de esos sucesos –como pretenden los recurrentes- surge del respeto de criterios básicos como la presunción de inocencia y la operatividad del principio de culpabilidad”.

Votos

Angela E. LEDESMA, Guillermo J. YACOBUCCI y Carlos A. MAHIQUES

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Sala II - CFP 1875/2009/17/CFC5, “Reynal, Alejandro Fabián s/ recurso de casación” Reg. 844/23, Rta. 1/8/2023.



Voces

DELITOS DE LESA HUMANIDAD

RESPONSABILIDAD DEL EX VICEPRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



Antecedentes

En las presentes actuaciones se investigó la responsabilidad de quien fuera vicepresidente del Banco Central de la República Argentina durante la última dictadura cívico- militar, Alejandro Fabián Reynal. Se lo acusaba de haber utilizado su posición para realizar maniobras tendientes a forzar la cesión de la titularidad del entonces Banco Latinoamericano. En el marco de esa pesquisa, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires,

rechazó la solicitud de la querrela para que continúe la investigación. Contra esa decisión, los acusadores privados interpusieron recurso de casación.



Sentencia

La CFCP declaró inadmisibile el recurso.

Extractos del voto del juez Guillermo J. Yacobucci

“...se advierte que del análisis realizado en razón de lo previsto por los artículos 444 y 465 del CPPN, surge la inadmisibilidad de la vía intentada. Ello así, por cuanto los recurrentes limitan la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación postulan, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el *a quo* y cuyos fundamentos no logran rebatir”.

“La decisión cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido...”.

“...el pronunciamiento atacado ha sido dictado por la Cámara de Apelaciones en su carácter de órgano revisor de las resoluciones emanadas de los magistrados de primera instancia, es decir que en el caso existe doble conformidad judicial”.

“...no se ha argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión federal que habilite la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ‘Di Nunzio’ (Fallos: 328:1108)”.

Extractos del voto del juez Mariano H. Borinsky

“[l]as discrepancias valorativas expuestas por el recurrente, no configuran un agravio fundado en alguna cuestión federal que justifique la intervención de esta alzada (Fallos: 328:1108)”.

“...el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos) fue debidamente garantizado, en tanto han recaído pronunciamientos concordantes del juez instructor y de la Cámara respectiva...”.

“...el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen que efectuara el tribunal ‘*a quo*’ es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido por esta Alzada sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia”.

“...adhiero a la solución propugnada en el voto que abre el Acuerdo y, en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, queda pendiente la decisión de la cuestión de fondo. Sin costas en la instancia”.

Extractos del voto del juez Daniel A. Petrone

“[p]or compartir, en lo sustancial, el análisis efectuado por los colegas que me preceden en el orden de votación, adhiero a la inadmisibilidad del recurso interpuesto; con costas...”.

Votos

Guillermo J. YACOBUCCI, Mariano H. BORINSKY y Daniel A. PETRONE.

MERCEDES BENZ S.A.U.

Sala II - FSM 27004012/2003/230/3/CFC425, "Tasselkraut, Juan Ronaldo s/ recurso de casación", Reg. 914/23, Rta. 23/8/2023.

Voces

DELITOS DE LESA HUMANIDAD - RESPONSABILIDAD EMPRESARIA

EMPRESA MERCEDES BENZ

GERENTE DE PRODUCCIÓN

PARTÍCIPE NECESARIO

Antecedentes

La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, decretó el procesamiento de Juan Ronaldo Tasselkraut como partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada en los casos de HAR y DEN. En el marco de esta causa se investigó la connivencia y colaboración de directivos de la empresa Mercedes Benz en las actividades represivas llevadas a cabo dentro del plan sistemático de represión de la última dictadura cívico- militar, consistentes en la entrega de información y aporte de recursos logísticos y materiales a las fuerzas de seguridad. La defensa del imputado interpuso recurso de casación contra la confirmación del auto de procesamiento.

Sentencia

La CFCP rechazó el recurso y confirmó el procesamiento.

Extractos del voto del juez Alejandro W. Slokar

“El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo **de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad**, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos” (el destacado ha sido agregado).

“...no ha sido controvertido en el sub examine la ocurrencia de la detención del primero a manos de un grupo de miembros de fuerzas en el interior de la planta automotriz de Mercedes Benz en presencia del gerente Juan Ronaldo Tasselkraut, como así tampoco la de Núñez en su domicilio. A su vez, ambas víctimas fueron operarios de la firma Mercedes Benz filial argentina y, con posterioridad, fueron trasladadas -previo paso por comisarías de la zona en el caso de Ratto- al centro clandestino de detención erigido en Campo de Mayo, conocido como ‘El Campito’”.

“Los hechos fueron ya ventilados y acreditados ampliamente en el célebre ‘Juicio a las Juntas’ de la causa N° 13/84 por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal” y “los acontecimientos bajo análisis en el presente proceso se inscriben dentro de un contexto ineludible, que parte del enorme porcentual de trabajadores y representantes gremiales dentro de los millares de detenidos-desaparecidos que expusiera el informe final de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) elaborado en 1984, desde donde se reveló el nexo entre la represión ilegal del genocidio dictatorial y la eliminación de derechos laborales”.

“El a quo también tuvo en cuenta lo declarado previamente por la víctima en el legajo CONADEP N° 3623, en donde sostuvo que ‘[c]uando regresaron los compañeros que se habían trasladado a mi domicilio, quedó bien clara la maniobra de M.B.A. para entregarme a esa banda de asesinos. Al darse cuenta que estaban desenmascarados no tuvieron más remedio que dar la cara. Es así que apareció el Gerente de Producción

‘Sr. Stasselkraut’ (Tasselkraut), diciéndome que vinieron a detenerme varias personas vestidas de civil...”.

“...se señaló [...] que ‘no puede prescindirse del análisis del contexto en el que se desarrollaron los hechos, en los que se ejecutaron de manera clandestina y realizando maniobras de ocultamiento y destrucción posterior de toda evidencia que hubiese sido útil para reconstruirlos (cfr. decreto N° 2726 del 19/10/1983 y mensaje militar N° 561/83, que obligaba a la destrucción por incineración de los documentos atinentes a la lucha contra la subversión), y en los que la palabra de las víctimas adquiere suma importancia para revelar lo ocurrido [...]; por cuanto, estos casos revisten la particularidad de que la prueba de cargo puede componerse sobre el relato de los propios damnificados que sobrevivieron [...] al secuestro o a los tormentos a que fueron sometidos durante el cautiverio, con lo cual, ese relato por el que se denunciaron los delitos, se convierte en la base central de la evidencia de cargo. Es más, la carencia de precisión que pudiera emerger de las distintas versiones, no invalida por sí sola su credibilidad, por las propias y singulares condiciones en las que se llevaron a cabo las acciones delictivas, esto es, encapuchando a los detenidos, atándolos en lugares inapropiados o haciéndoles padecer dolencias físicas o psíquicas por el sometimiento a distintos tipos de tortura...”.

“...en el ya citado precedente ‘Müller’ se estableció que ‘las particularidades de hechos de la naturaleza de los que aquí se juzgan y el paso del tiempo desde que ellos sucedieron, también pueden influir en el recuerdo del testigo o en la circunstancia de exigir su misma presencia en debate. Nuevamente, en estos supuestos resulta la reconstrucción y contraste con otra prueba indiciaria, la que permite conocer la fuerza convictiva de aquellas manifestaciones”.

“Nótese en la especie, que de la totalidad de los trabajadores de la filial argentina Mercedes Benz que fueron secuestrados en ese entonces, y por los que el gerente Tasselkraut había sido imputado, sólo lograron sobrevivir apenas tres de ellos”.

“Sobre el particular tampoco puede perderse de vista lo alegado por las partes querellantes en torno a la dificultad en la recolección de los elementos de prueba en causas donde se investigan hechos acaecidos hace más de cuarenta años, en particular, cometidos por civiles al amparo y en conjunción con las fuerzas represivas estatales [...] Nótese en la especie, que de la totalidad de los trabajadores de la filial argentina Mercedes Benz que fueron secuestrados en ese entonces, y por los que el gerente Tasselkraut había sido imputado, sólo lograron sobrevivir apenas tres de ellos...”.

“...lo atingente a la atribución criminal y su significación típica, dable es observar que el tribunal de apelaciones detalló acabadamente los elementos sobre los que se basó para acoger las pretensiones incriminantes y la imputación concreta atribuida al encausado Tasselkraut: ‘por cuanto su aporte permitió que los hechos pudieran perpetrarse de la manera en que fueron ejecutados, tanto con respecto a la detención ilegal de Ratto en el interior de la planta Mercedes Benz mientras desarrollaba sus tareas cotidianas, como la ubicación precisa y posterior captura ilegal de Núñez en su casa’”.

“...a partir del conjunto de elementos en donde se enmarcan los hechos aquí investigados, se acredita prima facie que el directivo constituyó un actor significativo para la maniobra ilícita. Su accionar superó el mero obrar en una gerencia, en tanto concurren específicos extremos objetivos que evidencian la profunda dificultad para asumir –no sin arbitrariedad- que su intervención haya sido inocua. [L]o hasta aquí reseñado permite colegir que prestó desde su función en la planta fabril una colaboración relevante a los autores del plan criminoso desplegado”.

“... Juan Ronaldo Tasselkraut en su carácter de gerente de producción de la filial argentina Mercedes Benz retuvo a Héctor Aníbal Ratto en su oficina dentro del establecimiento fabril hasta su detención por miembros uniformados, a quienes les facilitó previamente el acceso a la planta, como así también proveyó los elementos necesarios al personal militar para indicar a Diego Eustaquio Núñez –entre otras

víctimas-, ambos trabajadores de la empresa en cuestión, para que sean privados ilegalmente de la libertad por miembros de las fuerzas armadas, de modo de ejecutar el plan de represión ilegal establecido durante el último régimen de facto”.

“Menester es advertir pues que para concluir lo contrario, debe asumirse un análisis descontextualizado y hasta antojadizo de los episodios investigados, a la par de confrontar con el acervo probatorio –específicamente testimonial y documental- que demuestra en esta etapa el aporte relevante del encartado Tasselkraut en el entramado criminal materializado”.

“el plan común de la dictadura con la fábrica de Mercedes Benz Argentina se puede entrever en las actas de directorio compulsadas en el expediente. Es así que en la reunión de directorio del 13 de abril de 1977, en la cual se aprobó la memoria anual correspondiente a 1976, se expresó que ‘el 24 de marzo de 1976 significó el comienzo del retorno a la normalidad, al orden de la estabilidad. El paulatino restablecimiento de la autoridad permitió nuevamente echar las bases para un esperanzado proceso de recuperación económica y social, aun cuando las condiciones iniciales mostraban obstáculos casi insalvables” (con sus citas).

“De los elementos relevados resulta sobradamente la persecución de las fuerzas represivas –de consuno con directivos de la empresa automotriz Mercedes Benz- entre otros trabajadores, a los integrantes del ‘grupo de los nueve””.

“...cobra relevancia lo alegado por los acusadores con soporte probatorio en torno a que ‘el plan común de la dictadura con la fábrica de Mercedes Benz Argentina se puede entrever en las actas de directorio compulsadas en el expediente. Es así que en la reunión de directorio del 13 de abril de 1977, en la cual se aprobó la memoria anual correspondiente a 1976, se expresó que ‘el 24 de marzo de 1976 significó el comienzo del retorno a la normalidad, al orden de la estabilidad. El paulatino restablecimiento de la autoridad permitió nuevamente echar las bases para un esperanzado proceso de recuperación económica y social, aun cuando las condiciones iniciales mostraban

obstáculos casi insalvable' y que '[l]as consecuencias de las políticas llevadas a cabo por la dictadura se encuentran dentro del orden del día del directorio, manifestando que en el marco de una nueva política económica 'se produjo una reducción relativa de los costos de la mano de obra (...), simultáneamente se ha logrado una elevación del rendimiento (del personal) cuyo grado había alcanzado niveles mínimos en los últimos años' y que: 'El buen diálogo del directorio con la dictadura se expresó a su vez en el protocolo del directorio correspondiente al 22 de marzo de 1977, donde quedó registrado lo siguiente: '(...) una consideración general acerca de las actividades del Gobierno hasta ahora resulta en éxitos en el restablecimiento del orden, combate de la subversión, corrupción e ineficiencia. La seguridad mejoró considerablemente. En estos días se alcanzaron resultados importantes en la reacción militar en contra de la guerrilla, entre otras cosas, fue eliminado uno de los responsables del secuestro de Metz (...). En general, los resultados de las medidas del gobierno durante su primer año fueron favorables, y abren buenas perspectivas para el desarrollo del país'".

"se evidencia elocuente la descripción del ya citado testigo Fachal, en cuanto a los cambios resultantes en la empresa 'después del golpe', cuando 'los militares ingresan a la fábrica', y el modo en que el encausado Tasselkraut 'marcaba gente'".

"...de la información obrante en el archivo de la ex DIPBA dimana que 'las autoridades fabriles se hallan perfectamente concientizadas y propugnan **colaborar con las autoridades gubernativas**, para desenmascarar y anular todo intento subversivo en el campo industrial'" (el destacado ha sido agregado)

"...del informe anejado por la querrela particular respecto del documental 'Milagros no hay. Los desaparecidos de Mercedes-Benz' (https://www.youtube.com/watch?v=deqJta_JLz0), cuyo título - cabe poner de relieve- resulta de la propia expresión del encartado Tasselkraut durante su declaración en los denominados 'Juicios por la Verdad', oportunidad en la que refirió que la comisión interna atentaba contra la productividad de la empresa, en tanto que 'después de un tiempo prudencial, no volvieron a suceder esas cosas. O sea, milagros

no hay' (declaración del 21 de noviembre de 2001 en el 'Juicio por la Verdad' llevado a cabo ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata)".

"... los militares que quebraron el orden democrático y usurparon el gobierno el 24 de marzo de 1976, en alianza con los sectores más concentrados del poder económico y sus núcleos intelectuales, implementaron dictatorialmente desde una hegemonía neoliberal la reestructuración económico-social más significativa y dramática de la historia reciente, cuyas consecuencias –en continuidades y reversiones- se conservan hasta la actualidad".

"... entre los propósitos básicos del golpe de estado se procuró dinamitar el proceso de industrialización nacional, para lo que se trató de reprimir y hasta aniquilar a dirigentes para el indispensable disciplinamiento del movimiento obrero, de modo de reestructurar las bases económicas, políticas y sociales de un relativo estado de bienestar en el país, con consecuencias persistentes que se proyectaron en posteriores crisis reeditadas".

"... este diseño político represivo junto con la anulación de cualquier movimiento social de oposición, aparece como un presupuesto para la implementación del nuevo modelo económico –que, se insiste, dejó atrás la etapa de industrialización sustitutiva por el de la valorización financiera como eje ordenador de las relaciones económicas- a cuyo amparo se beneficiaron empresas monopolísticas y sectores de una burguesía emergente. Así, y aún sin recurrir al aparato represivo, muchas firmas combatieron las organizaciones sindicales por lugar de trabajo a través de despidos, sin justificación aparente, de los delegados y los trabajadores que se mostraran más combativos, desarmando las comisiones internas de fábrica" [...] "el ataque a este sector no ha sido azaroso, sino claramente dirigido a desmembrar una estructura que se presentaba como 'un férreo enemigo' de cara a las finalidades económicas de los grandes grupos empresarios y al plan económico de la dictadura".

Extractos del voto del juez Guillermo J. Yacobucci –en disidencia parcial-

“[a]dvierto que la argumentación brindada por la Cámara se limita a deslizar un encadenamiento de inferencias y conclusiones en orden al momento histórico en que ocurrieron los hechos y el comportamiento empresarial del momento que, por sí mismos, no alcanzan al sujeto imputado en términos objetivos y subjetivos – requeridos para la atribución de responsabilidad-. Repárese en que ellos, independientemente de la gravedad del delito investigado, se mantienen incólumes por imperio constitucional”.

“...para fundar la responsabilidad de [JRT] en los hechos que damnificaron a [HAR y DEN], la Cámara se limitó a reproducir, de modo fragmentado y descontextualizado, los dichos del primero de los nombrados en distintas oportunidades”.

“...destacó la sentencia de primera instancia que *'la única prueba directa que permite reconstruir la intervención de este gerente en ambos sucesos, y por ende, vincularlo con los hechos enrostrados, nace precisamente de las distintas declaraciones testimoniales brindadas por [HAR]. Sin embargo, sus distintas versiones acerca de cómo ocurrieron los hechos no hicieron más que generar un enorme estado de duda [...] insalvable'*”.

“[i]gual consideración entiendo que corresponde realizar respecto del hecho que tuvo por víctima a [DEN]”.

“...si bien cabe reconocer que únicamente [HAR y JRT] estuvieron presentes cuando, presuntamente y según la acusación, el último proporcionó la dirección de [DEN] a personal militar, sus versiones son contrapuestas. En esas condiciones, no puede obviarse el testimonio de [JBJ], pareja de [DEN]. Es que, además de poder identificarse [...] las variaciones en el relato de [HAR], la testigo fue clara al declarar que las fuerzas ya conocían el domicilio donde residían. Ello encuentra sustento material en el hecho reconocido de que, días previos, precisamente el 6 de agosto de 1977, las fuerzas

fueron a buscar a [DEN] a su domicilio [...] y luego a la casa de sus padres, donde finalmente fue detenido. [C]abe remarcar esta circunstancia en tanto aconteció con anterioridad al hecho que aquí se investiga”.

“...también asiste razón a la defensa en orden a que la Cámara se limita a reproducir los dichos de la víctima sobre la existencia del hecho y la posible complicidad o conocimiento de Mercedes Benz, pero –a diferencia de la fundamentación brindada por el Juzgado- prescinde de realizar cualquier referencia en términos de competencia, rol y funciones a [JRT] dentro del ámbito empresarial”.

“...tengo dicho que una de las consecuencias básicas del principio de culpabilidad es la responsabilidad personal. Esto implica que cada persona responde por aquello que forma parte de su competencia, entendiendo por tal el ámbito en el que jurídicamente desenvuelve su libertad, derechos, obligaciones y atribuciones frente a terceros. Esto supone la integración, tanto de aquellos comportamientos que surgen de manera directa del sujeto activo como los que, en virtud de su posición normativa, le deben ser atribuidos –situación de garantía, dominio social o institucional, etc.-. Claro está, más allá de que no hubiera de su parte ejecución de ‘propia mano’ por ser desarrollado -empíricamente- por otro”.

“...la jueza de grado razonadamente, en base a un profundo y minucioso análisis en conjunto de las probanzas [...], logró alcanzar un grado de certeza negativo tal que le permitió sostener que, dentro de los comportamientos que los acusadores pretendían imputarle a [JRT], no se exhibía una colaboración o un aporte doloso en los delitos que habrían padecido los empleados -víctimas- de Mercedes Benz por parte del personal militar...”.

“...no hay dudas acerca de la ubicación de [JRT] como Gerente de Producción de la planta de Mercedes Benz. Pero, de ello no se colige de manera automática [...] una vinculación normativa en las conductas que se le reprochan al imputado con relación a estos hechos”.

“[l]o expuesto demuestra la ostensible arbitrariedad del decisorio en crisis...”.

Extractos del voto de la jueza Angela E. Ledesma

“...adhiero en lo sustancial a las consideraciones expuestas por juez Slokar en cuanto concluye que la decisión en crisis [...], contiene una adecuada fundamentación, en lo que atañe a la ocurrencia de los sucesos [...] y al grado de participación atribuido al imputado, todo ello con el grado de provisoriedad propio de la etapa por la que atraviesa el caso”.

“Comparto también la posición del juez Slokar en lo referente a que las posibles divergencias señaladas por el impugnante respecto del testimonio de [HAR], en todo caso podrán ser eventualmente analizadas en el marco de un juicio oral y público; momento más propicio para valorar su credibilidad y solidez en un contexto de plena contradicción”.

Votos

Alejandro W. SLOKAR, Guillermo J. YACOBUCCI y Angela E. LEDESMA.

SALA III

PAPEL PRENSA S.A.C.I.F. y de M.

Sala III - CFP 7111/2010/10/CFC1, “Magnetto, Héctor y otros s/recurso de casación, Reg. 268/15, Rta. 12/3/15.



Voces

DELITOS DE LESA HUMANIDAD- RESPONSABILIDAD EMPRESARIA

PAPEL PRENSA

LA NACIÓN

CLARIN

LEGITIMACIÓN PARA QUERELLAR

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Antecedentes

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires confirmó la resolución del juez de primera instancia en cuanto no hizo lugar a la petición de la Unidad de Información Financiera para ser tenida como parte querellante. Dicho organismo fundó el interés de querellar en la afectación al orden económico y financiero que habrían causado las conductas de los imputados Héctor Magnetto, Ernestina Herrera de Noble y Bartolomé Mitre, ya que habrían generado un monopolio dentro del mercado de papel de diario, a partir de su ingreso a ese mercado mediante la obtención de las acciones de la firma “Papel Prensa S.A.”, otrora perteneciente a la familia Graiver, operación que habría sido obtenida mediante la comisión de delitos de lesa humanidad, en connivencia con las Fuerzas Armadas.

Sentencia

La CFCP rechazó el recurso interpuesto por el pretense querellante José Sbatella en su carácter de titular de la Unidad de Información Financiera.

Extractos del voto del juez Eduardo R. Riggi

“...el recurrente no ha logrado refutar –más allá de su disenso-, los sólidos y claros argumentos por los cuales en ambas instancias se le ha denegado la facultad de querellar [...] sobre el concepto de particular ofendido [...] lo cual, a nuestro juicio, sella la suerte de la vía intentada”.

“...tanto el juez de primera instancia como los integrantes de la Cámara *a quo*, examinaron la pretensión del incidentista a la luz de la normativa aplicable al caso, y de conformidad con las particulares constancias de la causa, explicaron razonablemente los motivos por los cuales la U.I.F. no reúne en las actuaciones la calidad de particular ofendido en los términos del art. 82 del C.P.P.N”.

“...el juez de primera instancia, para enmarcar y analizar la pretensión [...] detalló el objeto procesal de las actuaciones, los objetivos y facultades de la U.I.F., sus condiciones de funcionamiento –con autonomía y autarquía financiera, pero bajo la órbita del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos-, y su composición [...]. Además, [...] expuso que, conforme la normativa vigente, la unidad en cuestión se encuentra facultada a querellar sólo en procesos donde se investiguen los delitos de encubrimiento y lavado de activos”.

“...la representación del Estado se encuentra garantizada en el caso por la intervención como querellante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos –Secretaría de Derechos Humanos-, y la U.I.F., precisamente, actúa bajo la órbita de dicho Ministerio y tiene una conformación que aparece estrechamente vinculada a las decisiones o influencia de la referida cartera, por lo que no se advierte la concurrencia de un interés

especial y singular en cabeza del organismo impugnante que permita fundar su legitimación en los términos del art. 82 del C.P.P.N., ni tampoco un perjuicio real y directo respecto de los bienes que el recurrente dice pretender tutelar”.

“...la supuesta legitimación alegada por el impugnante, se sustenta en la posible comisión del delito de lavado de activos del art. 303 del CP, norma sancionada en el año 2011, cuando los hechos investigados habrían tenido lugar durante el transcurso de los años 1976 y 1977”.

“...para considerar reunidos los recaudos del art. 82 del C.P.P.N., el impugnante ha procurado –más allá de que en su recurso lo intenta disimular- la aplicación retroactiva de un tipo penal que entró en vigencia casi 35 años después de ocurridos los hechos objeto del proceso”.

Extractos del voto del juez Mariano H. Borinsky

“...se observa que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (órbita bajo la cual la Unidad de Información Financiera se encuentra) ya es parte en la causa principal, no advirtiéndose caso federal ni arbitrariedad, por lo que corresponde estarse a lo decidido en la instancia anterior”.

Extractos del voto de la jueza Liliana E. Catucci

“...las maniobras investigadas en autos, y respecto de las cuales debe relacionarse la legitimación procesal activa, no abarcan las que en la actualidad está encargada de prevenir e impedir la entidad representada por el impugnante, ni puede reconocérsele el carácter que pretende en virtud de una indebida aplicación retroactiva del derecho penal (art. 2 del Código Penal, a *contrario sensu*)”.

Votos

Eduardo R. RIGGI; Mariano H. BORINSKY; Liliana E. CATUCCI.

LA VELOZ DEL NORTE S.A.

Sala III - FSA 14000695/2011/TO1/7/RH2-CFC3, “Almirón, Víctor Hugo y otros s/recurso de casación”, Reg. 1091/23, Rta. 1/11/2023.



Voces

DELITOS DE LESA HUMANIDAD - RESPONSABILIDAD EMPRESARIA

EMPRESA LA VELOZ DEL NORTE

DUEÑO DE LA EMPRESA



Antecedentes

El tribunal de juicio condenó a Marcos Jacobo Levin -dueño de la empresa “La Veloz del Norte”- como partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados. En el marco de esta causa se investigó la connivencia y colaboración de Levin en las actividades represivas llevadas a cabo dentro del plan sistemático de represión de la última dictadura cívico- militar. En particular, se acusó al empresario de haber coordinado una serie de detenciones y torturas de empleados de “La Veloz del Norte” -aquellos con filiación gremial en la Unión Tranviarios Automotor, o afines a ésta-, con intervención de agentes de la policía local, a quienes dotó de recursos logísticos y materiales. Contra dicha sentencia las defensas de Levin y otros imputados interpusieron recursos de casación.



La CFCP rechazó los recursos y confirmó las condenas de los imputados.

Extractos del voto del juez Daniel A. Petrone

“[L]a respuesta brindada por los magistrados en cuanto a la caracterización de los hechos por los que los imputados fueron juzgados y condenados como de lesa humanidad y por ende, imprescriptibles, se encuentra en sintonía con la jurisprudencia del Alto Tribunal...”.

“...respecto de [MJL] y de la empresa de su propiedad se enfatizó en la existencia de numerosos indicios de que toda la investigación mediante la que se detuvo y torturó sin justificación a numerosos empleados de la ‘Veloz del Norte’ estuvo dirigida por aquel, secundado por el jefe de personal -[G]- y en coordinación con el subcomisario [VHB], siendo que [MJL] tuvo el dominio del hecho en cuanto a quien debía ser detenido y torturado...”.

“...se consideró que [MJL] fue quien requirió que se apresara a sus empleados y se los torturara a fin de mostrar su poder y neutralizar a aquellos que consideraba indeseables por su posición de dirigentes gremiales o porque mantenían una buena relación con el sindicato” y, en ese marco, ‘...coordinó con [VHB] el desarrollo de la secuencia de detenciones y torturas, aportando las listas de las personas a apresar...’, a la vez que ‘...se reparó en que concurría frecuentemente a la comisaría a supervisar, decidió a quienes se debía torturar [...] lo que demostraba la concurrencia de voluntades entre [MJL] y personal de la dependencia policial”.

“[S]e dejó en evidencia diversos comportamientos tenidos por [MJL] con posterioridad a la detención de [VMC] que evidenciaban el marco de confianza que mantenía con el consorte [VHB], como ser el facilitar un ómnibus para trasladar a los empleados detenidos en Tucumán y, que, aportó, datos, concurrió asiduamente a la Comisaría e

indicó a quien detener; como así también, varios testimonios dieron cuenta de haber observado a [VHB] concurrir a la oficina de [MJL]”.

“...relación de confianza extrema entre [VHB] y la posición institucional del mismo en la policía de Salta le permitió a [MJL] pergeñar junto con el Subcomisario, un plan de investigación de una supuesta defraudación en contra de sus empleados que alcanzó ribetes gravísimos al emplearse contra los mismos torturas para que expresaran lo que supuestamente supieran al respecto, siendo que ‘...aquella ‘‘defraudación’’ jamás fue acreditada...”.

“...[MJL] aprovechó que el gobierno de facto tenía un plan de represión de los sindicalistas para aplicar a sus empleados tal plan, tomando como motivo la supuesta defraudación llevada a cabo por ellos y teniendo como aliados a [VHB] y al personal de la Comisaría 4ta”.

“...[MJL y VHB] fueron las piezas fundamentales para la realización de las detenciones y torturas de los trabajadores de La Veloz del Norte”.

“...la responsabilidad de los condenados fue fundada [...] en diversos medios probatorios, cuya valoración se vio reflejada en la sentencia, oportunidad en la que tuvieron en cuenta y evaluaron principalmente, numerosas declaraciones testimoniales vertidas en el debate e incorporadas debidamente por lectura y prueba documental”.

“...la sentencia recurrida se encuentra fundada, y por ende resulta ajena a cualquier tacha de arbitrariedad, toda vez que como dejáramos plasmado más arriba, quedó evidenciado que la decisión a la que se llegó encuentra sustento principalmente en la declaración de la propia víctima de autos y en los diversos testimonios de los testigos, muchos de los cuales recibieron análogos tratos”.

Extractos del voto del juez Gustavo Hornos

“[E]n cuanto a la ocurrencia fenoménica de los hechos se advierte que los mismos se encuentran probados por el relato de [VMC] quien fue preciso en orden a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se sucedieron los hechos”.

“...el testimonio de aquel, además de resultar preciso, se encuentra debidamente contextualizado y es capaz de producir la certeza necesaria para el pronunciamiento que impugna la defensa”.

“...el encuadre legal de los hechos ha sido ajustado a la prueba reunida y por tanto, no se advierte yerro en la aplicación de la ley al establecer el carácter de coautores respecto de [VHA Y VHB] y de partícipe necesario de [MJL]”.

Extractos del voto del juez Alejandro W. Slokar

“...la obligación de cumplimiento de la normativa internacional que resguarda la materia se impone, habida cuenta que su desconocimiento configuraría una situación de gravedad institucional, que no sólo constituye la lesión a un pilar básico del orden constitucional, sino también un injusto de carácter internacional que pone en riesgo de sanción a la Nación tanto frente al sistema universal de Derechos Humanos cuanto al regional interamericano. Así, esta imperatividad requiere que los estados miembros cumplan con sus obligaciones para la protección de los Derechos Humanos de modo de lograr democracias sólidas, coherentes y sostenibles...”.

“...quien padeció los eventos investigados –Víctor Manuel Cobos- ‘...era gremialista, y que en tal carácter formaba parte de la sede salteña de la Unión Tranviarios Automotor...’ y que -conforme se tuvo por acreditado a partir de los testimonios rendidos durante el debate oral y público- ‘...era delegado gremial de los trabajadores de la empresa ‘La Veloz del Norte’ afiliados al citado gremio...’”.

“...los padecimiento experimentados por Víctor Manuel Cobos no configuran un caso aislado en tanto muchas fueron las personas perseguidas por su actividad gremial en el país durante el terrorismo de Estado. Así, en esta jurisdicción, víctimas de injustos que configuran delitos de lesa humanidad seleccionadas como objetivos a eliminar por el aparato organizado de poder por actividades vinculadas con sus actividades gremiales se ha determinado que fueron Eduardo Fronda -sindicato de vendedores ambulantes-; Felipe Burgos -representante de los campesinos-; Pablo Salomón Ríos, Ricardo Munir Falú, Nital Díaz –del Sindicato Vitivinícola-; Mario Amelunge Vargas y Alfinio Elido Oroño – de la Unión Obrera Metalúrgica-. Todas estas personas fueron perseguidas –y algunas de ellas ejecutadas- por sus actividades sindicales, y en un contexto en el que se encontraba vigente la prohibición de realizar actividades de protesta: la existencia de una prohibición legal no impidió que en el plano de la praxis tales protestas tuvieran lugar y precipitó el accionar ilegal del aparato organizado de poder encaminado a erradicarlas”.

“su singularidad radica en que estos acontecimientos fueron por iniciativa –y bajo dirección- del entonces dueño de la firma ‘La Veloz del Norte’, el incuso Marcos Levin”.

“...los acontecimientos bajo análisis en el presente proceso se inscriben dentro de un contexto ineludible, que parte del enorme porcentual de trabajadores y representantes gremiales dentro de los millares de detenidos-desaparecidos que expusiera el informe final de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) elaborado en 1984, desde donde se reveló el nexo entre la represión ilegal del genocidio dictatorial y la eliminación de derechos laborales”.

“Este diseño represivo se expandió hacia todas las actividades económicas, entre ellas -conforme se observa en el sub lite- la vinculada al transporte colectivo de pasajeros, cuyos trabajadores se encontraban bajo la órbita de la Unión Tranviarios Automotor (UTA), siendo que la víctima en estos actuados -Víctor Manuel Cobos- revestía el carácter de delegado gremial de ‘La Veloz del Norte’ -Salta- ante la mencionada corporación de trabajadores al momento de los hechos cometidos en su perjuicio”.

“Los militares que quebraron el orden democrático y usurparon el gobierno el 24 de marzo de 1976, en alianza con los sectores más concentrados del poder económico y sus núcleos intelectuales, implementaron dictatorialmente desde una hegemonía neoliberal la reestructuración económico-social más significativa y dramática de la historia reciente, cuyas consecuencias –en continuidades y reversiones- se conservan hasta la actualidad”.

“Entre los propósitos básicos del golpe de estado se procuró dinamitar el proceso de industrialización nacional, para lo que se trató de reprimir y hasta aniquilar a dirigentes para el indispensable disciplinamiento del movimiento obrero, de modo de reestructurar las bases económicas, políticas y sociales de un relativo estado de bienestar en el país, con consecuencias persistentes que se proyectaron en posteriores crisis reeditadas”.

“Este diseño político represivo junto con la anulación de cualquier movimiento social de oposición, aparece como un presupuesto para la implementación del nuevo modelo económico –que, se insiste, dejó atrás la etapa de industrialización sustitutiva por el de la valorización financiera como eje ordenador de las relaciones económicas- a cuyo amparo se beneficiaron empresas monopolísticas y sectores de una burguesía emergente. Así, y aún sin recurrir al aparato represivo, muchas firmas combatieron las organizaciones sindicales por lugar de trabajo a través de despidos, sin justificación aparente, de los delegados y los trabajadores que se mostraran más combativos, desarmando las comisiones internas de fábrica” [...] “el ataque a este sector no ha sido azaroso, sino claramente dirigido a desmembrar una estructura que se presentaba como ‘un férreo enemigo’ de cara a las finalidades económicas de los grandes grupos empresarios y al plan económico de la dictadura”.

“...resulta menester remarcar que aun cuando miembros de las fuerzas armadas y de seguridad guardaran un rol protagónico en el aparato represivo, en coordinación estratégica para la desarticulación de las organizaciones sindicales, en aras de maximizar los beneficios y acompañar el proceso de reestructuración económica,

sectores empresariales no desarrollaron un mero rol subalterno, sino que accionaron articuladamente y en modo orgánico con el poder político de facto. Levin resulta un significativo ejemplo de aquel obrar”.

“En definitiva, la participación durante la última dictadura de la plana directiva de la empresa ‘La Veloz del Norte’ en la persecución y represión de sus trabajadores y dirigentes gremiales resulta a todas luces un caso relevante de esos lazos funcionales”.

“De acuerdo a cómo han sido reconstruidos los hechos objeto de este juicio que deben ser contextualizados dentro de un plan de persecución mayor, Levin fue quien orquestó la detención de Cobos y también de los demás trabajadores (testimonio de Emilio Bórquez que a su vez encuentra correlato en lo atestiguado por Ciriaco Norberto Justiniano), a la vez que realizó las denuncias penales y coordinó con la justicia (con intervención del Juez Trincavelli), en procura de otorgar un manto de legalidad a los procedimientos manifiestamente ilícitos. Ha quedado comprobado el vínculo del inculcado con los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, en particular con Bocos, quien cumplía un doble estratégico rol como oficial de la dependencia policial y empleado de aquella firma. Éste era uno de los brazos ejecutores de las instrucciones que impartía el directivo de la empresa (testimonios de Antonio Miguel Bouzyk y Emilio Bórquez, en lo pertinente)”.

“Bajo ese mismo horizonte hermenéutico es que el tribunal *a quo* justipreció que **‘...es innegable la adhesión de Levin al plan criminal instaurado por el gobierno militar tanto en sus métodos como en su finalidad, manifestándose tal adhesión en la persecución a los gremialistas como objeto de represión tal como estaba dispuesto en los documentos del Ejército, seleccionando a quien detener (de hecho a Cobos le dijo ‘mañana te vas a enterar’), y de entre los detenidos, a quien torturar, y hasta en qué momento llevarlos presos, continuando la persecución de tal modo, que una vez recuperada la libertad por la víctima, procuró evitar que consiguiera trabajo. Su participación en la dirección de los procedimientos ilegales, con pleno conocimiento de los hechos, resulta palmaria con su recurrente presencia en la comisaría,**

detentando el poder – inclusive- de incluir o excluir a los detenidos de las sesiones de tortura” (el resaltado pertenece al original).

“... se relevó que Levin no sólo cooperó prestando elementos o facilitando medios, sino que tenía el poder de dirección sobre los acontecimientos. Ello por cuanto el inculcado ‘...**quería escarmentar y castigar a los empleados que simpatizaban con el sindicato** y los policías también tenían como blanco de acción la lucha antsubversiva a los delegados gremiales...” (el destacado pertenece al original).

“...a partir de lo hasta aquí analizado, puede colegirse que las graves violaciones a los derechos humanos sufridas por las víctimas estaban orientadas al disciplinamiento de los trabajadores, de modo de acallar las demandas y protestas sindicales en favor de mejores condiciones de trabajo, y así facilitar la reorganización de la actividad empresarial con provecho de la represión ilegal impuesta por el golpe de estado provocado el 24 de marzo de 1976”.

“Los empleados fueron prendidos en enero de 1977 y conducidos a la Comisaría 4ta de la ciudad de Salta, para ser sometidos a torturas durante la detención, que se prolongó días, cuando algunos –como la víctima en la causa- fueron trasladados a la cárcel de Villa Las Rosas por semanas más, en tanto otros recuperaron su libertad”.

“La compañía de transporte automotor de pasajeros ‘La Veloz del Norte’ tuvo una directa responsabilidad en los crímenes, calificados como delitos contra la humanidad. Ello resulta de la provisión de información y la diagramación de la labor de los trabajadores para la represión de las fuerzas de seguridad, junto a la facilitación de instalaciones y la entrega de micros y automotores personales para las detenciones. A ello se sumó la presencia de personal jerárquico en las propias dependencias donde se practicaron las sesiones de tortura”.

“...fueron los directivos de la firma quienes promovieron el secuestro, la aplicación de tormentos y las amenazas de los subordinados de la empresa. Los trabajadores resultaron detenidos en simultáneo el 21 de enero de 1977 con la excusa de un

presunto fraude cometido en perjuicio de la empresa. El grueso de los mismos se trataba de empleados de la sucursal de Salta, mientras otros 5 correspondían a la sucursal de Tucumán. Todos fueron trasladados hacia la Comisaría 4ta de Salta, donde Marcos Levin había radicado ese mismo día una denuncia contra ellos por ‘estafas reiteradas’. Se trató de la causa N° 45520/77, que a la sazón terminó declarada prescripta dictándose el sobreseimiento de los trabajadores imputados”.

Votos

Daniel A. PETRONE, Gustavo HORNOS y Alejandro W. SLOKAR.

SALA IV

INGENIO LEDESMA S.A.A.I.

Sala IV - FSA 44000296/2009/18/CFC2, “Blaquier, Carlos Pedro Tadeo y otro s/recurso de casación, Reg. 368/15, Rta. 13/3/15.



Voces

DELITOS DE LESA HUMANIDAD - RESPONSABILIDAD EMPRESARIA

INGENIO LEDESMA

PROHIBICIÓN DE REGRESO

ATIPICIDAD

ASPECTO SUBJETIVO



Antecedentes

La Cámara Federal de Apelaciones de Salta rechazó los recursos de apelaciones interpuestos por las defensas de Carlos Pedro Tadeo Blaquier y Alberto Enrique Lemos y confirmó los procesamientos de ambos imputados en orden al delito de privación

ilegítima de la libertad agravada cometidos en perjuicio de LRA, OCG y CAM en calidad de cómplices primario y secundario respectivamente. Se atribuyó a los nombrados haber facilitado vehículos de la empresa Ledesma SAAI, utilizados por el gobierno *de facto* para perpetrar detenciones contra dirigentes políticos y representantes sindicales durante la noche del 24 de marzo de 1976.



Sentencia

La CFCP hizo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por las defensas de Blaquier y Lemos, revocó los procesamientos y dispuso su falta de mérito.

Extractos del voto del juez Gustavo Hornos

“...no existe el mérito que un auto de procesamiento requiere para sostener que los imputados se habrían representado que hicieron un aporte que favoreció al hecho de que otro dolosamente haya privado ilegítimamente de la libertad a una persona...”.

“...la existencia de panfletos que denunciaron la utilización de vehículos de Ledesma para detenciones ocurridas en 1975 sin ninguna otra precisión, no es un elemento útil para acreditar el dolo de participación en los hechos aquí traídos, pues no conduce – ni siquiera indirectamente– a ello”.

“No se discute aquí si los imputados eran personas poderosas e influyentes. Si así lo era, de ello no se desprende indicación alguna dirigida a corroborar la hipótesis planteada acerca de que los imputados se representaron que estaban aportando a la conducta de alguien que a sabiendas privaba a otro de su libertad”.

“...la cámara sugiere entonces que: probada una entrega de rodados, voluntaria y sin registro, sumado a que los operativos fueron de madrugada el día del golpe de estado; de ello cabe deducir que había conocimiento de la ilegalidad del operativo (para quienes habrían hecho la entrega)”.

“...el párrafo precedente contiene una falacia, en tanto de sus premisas no se sigue la conclusión”.

“...que se haya verificado que existió una detención en abril en la que se utilizaron vehículos de Ledesma no prueba el dolo de los partícipes ni en los primeros hechos ni en el último. Es menester acreditar que conocían que aportaban a la conducta de otro que privaba de la libertad ilegalmente y ello no se puede inferir de la existencia del hecho mismo [...] o de otro hecho que tampoco luce corroborado, pues responde a una suposición (como era un pueblo chico, se supone que la noticia se difundió y que fue conocida, etc.)”.

“...no advierto por el momento y a esta altura de la investigación, la presencia de elementos que permitan concluir, una vez más, que se encuentra configurada la faz subjetiva de la participación en cabeza de los imputados”.

“...más allá de la referencia efectuada en orden al contexto histórico existente en cuyo marco los imputados habrían efectuado el aporte de vehículos, no existe ningún elemento concreto de prueba que permita afirmar el aspecto subjetivo de la tipicidad atribuida”.

“...las circunstancias reseñadas apuntan, en rigor de verdad, a sostener la existencia de un aporte material (vehículo) relevante a los fines de afirmar el aspecto objetivo del tipo, pero no se relacionan con el conocimiento requerido para la faz subjetiva de la participación en el delito atribuido. Es decir, el aporte que pudo efectuarse de las camionetas no permite concluir que [CPTB y AEL] se hayan representado que con su aporte favorecían la comisión dolosa de los hechos investigados por parte de las fuerzas de seguridad”.

“...no hay –a esta altura de la investigación– un mínimo de elementos probatorios que permitan considerar que los imputados [CPTB y AEL] se representaron que estaban aportando a la conducta dolosa de miembros de las fuerzas de seguridad que privarían ilegalmente de la libertad a las víctimas de este proceso”.

Extractos del voto del juez Eduardo R. Riggi

“...no se han reunido en el caso elementos de prueba suficientes que permitan acreditar, siquiera con el grado de provisoriedad propio de esta instancia procesal, el aspecto subjetivo necesario para atribuir responsabilidad dolosa a los acusados [CPTB y AEL] –en carácter de partícipes primario y secundario, respectivamente– en los hechos de privación de la libertad perpetrados por las fuerzas de seguridad en la jurisdicción jujeña en perjuicio de las víctimas [LRA, OCG y CAM] lo cual, en definitiva, amerita la revocación de sus autos de procesamiento”.

“...ha existido un claro déficit de fundamentación en los procesamientos dictados a la hora de acreditar el aspecto subjetivo de la responsabilidad de los acusados en carácter de partícipes, pues no se han reunido aún elementos que permitan establecer que supieran concretamente que estaban colaborando en los hechos particulares de privación de la libertad que se les ha pretendido adjudicar”.

Extractos del voto del juez Juan Carlos Gemignani

“...si bien es cierto que el préstamo de las camionetas de propiedad de la empresa Ledesma a las fuerzas de seguridad es un hecho suficientemente acreditado, ello no constituye sino una prestación socialmente ubicua, esto es, una asistencia que interpretada desde el sentido que la misma representa según las normas sociales, bajo ningún punto de vista puede ser relacionada ya objetivamente con una colaboración en un injusto, y consecuentemente, el destino o uso que a las camionetas se les otorgara resulta exclusivamente imputable al beneficiario, pero en ningún caso al dueño ni al representante de la empresa. Se trata de aquellas hipótesis expresamente excluidas del universo de aportes de participación, en virtud de la exclusión de la accesoriedad con el aporte principal, en base al principio de la auto-responsabilidad [...] o por su inclusión en el universo de las conductas socialmente adecuadas [...] o por

razón de la prohibición de regreso de la imputación al hecho principal [...] o en virtud del principio de confianza [...] o por la ausencia del sentido delictivo de la creación de un riesgo típicamente desaprobado...”.

“...resulta superfluo discurrir –como lo hace el a quo– sobre el conocimiento real o supuesto por parte de los imputados del destino que habría de otorgársele a las camionetas, toda vez que ese conocimiento en ningún caso puede hacer trasladar la prestación imputada desde la juridicidad al ámbito de la antijuridicidad”.

Votos

Gustavo HORNOS, Eduardo R. RIGGI y Juan Carlos GEMIGNANI.

INGENIO LA FRONTERITA: JOSÉ MINETTI Y CIA LTA. S.A.C.I.

Sala IV - FTU 7282/2016/6/CFC1, “Figuroa Minetti, Jorge Alberto s/recurso de casación, Reg. 2676/20.4, Rta. 29/12/2020.



Voces

DELITOS DE LESA HUMANIDAD- RESPONSABILIDAD EMPRESARIA

OPERATIVO INDEPENDENCIA

INGENIO LA FRONTERITA



Antecedentes

La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó la falta de mérito respecto de las imputaciones contra Jorge Alberto Figuroa Minetti, Eduardo Butori, Alfredo José Martínez Minetti y Fernando Cornú de Olmos, integrantes del directorio y accionistas del ingenio “La Fronterita”. Asimismo, los magistrados recomendaron al

Ministerio Público Fiscal que profundice la investigación con relación a la fuerza de tareas “Rayo”. Dicha fuerza habría instalado y operado una base militar durante el “Operativo Independencia” en predios del ingenio “La Fronterita”, propiedad de la empresa JM & Cía, donde a su vez habría funcionado un centro clandestino de detención. Contra esa decisión interpusieron recursos de casación el Ministerio Público Fiscal y la querrela.



Sentencia

La CFCP hizo lugar a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la querrela y anuló la resolución.

Extractos del voto del juez Mariano H. Borinsky

“...los hechos investigados en autos se enmarcan en el contexto dado por el denominado ‘Operativo Independencia’, una operación integral de represión iniciada en febrero de 1975 en la provincia de Tucumán que implicó la intervención de las fuerzas armadas y de seguridad en un plan sistemático de exterminio de opositores políticos y que determinó el comienzo de un proceso de autonomización de las fuerzas armadas respecto de los poderes constitucionales, constituyéndose en el acto preparatorio central del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, así como un ensayo de la metodología represiva que luego habría de extenderse a todo el territorio nacional.”.

“...los jueces de la instancia previa efectuaron un análisis parcial y aislado de los diversos aportes que -según la acusación- involucrarían a los encartados en los hechos aquí investigados, sin ponderar adecuadamente el contexto fáctico antedicho a la hora de examinar la hipótesis acusatoria y los elementos probatorios ofrecidos en su respaldo”.

“Lo relevante del caso es que el *a quo* -en línea con el juzgado instructor- no expuso argumentos que refutaran lo afirmado por la acusación, esto es, que el personal del ejército fue ubicado de modo sucesivo en diferentes zonas del ingenio en las que, en definitiva, habría operado la base militar y el centro clandestino de detención”.

“...no se encuentra en discusión que los sucesos investigados habrían acontecido en el marco de un proceso de persecución y represión que tuvo entre sus víctimas a trabajadores y sindicalistas vinculados a la actividad azucarera, lo que debió ser ponderado a la hora de determinar si los militares, por sí solos y por sus propios medios, podrían haber obtenido información a su respecto”.

“...debió haberse examinado [...] si el ejército podría haber detectado por sí sólo, al menos al poco tiempo de arribado al ingenio, quienes eran los gremialistas que actuaban allí, teniendo en cuenta las características del lugar y el conocimiento que las autoridades de la firma detentaban sobre el punto por su condición de empleadores”.

“...el *a quo* tampoco evaluó adecuadamente la tesis acusatoria que postula la utilización de la estructura empresarial para colaborar con la represión en la obtención de información, particularmente, a través de los mayordomos y capataces del ingenio, quienes estaban en contacto con sus trabajadores y habitantes”.

“De la prueba que antecede surge que diferentes testigos individualizan a personal del ingenio que ostentaba jerarquías también diversas ([CB] -subadministrador y accionista el ingenio-; un ingeniero de apellido [M], jefe de campo; un capataz [CM], un tal [TA] y a un apuntador de apellido [P]) y que se encontrarían de algún modo vinculados a sucesos delictivos ocurridos en el ingenio, teniendo relevancia el señalamiento de los capataces como aquellos agentes de la firma que obtendrían información puesta al servicio del plan represivo”.

“...el *a quo* confirmó la falta de mérito de los imputados, pero sin indicar a su respecto la producción de alguna medida de prueba ni apuntar alguna línea de análisis o de

investigación a tenor de la hipótesis acusatoria sobre la eventual responsabilidad penal de los administradores y directores del ingenio”.

Extractos del voto del juez Javier Carbajo

“...luce arbitrario el razonamiento de los jueces de grado que limitan y recortan el contenido de ciertas declaraciones por [...] carecer los testigos de un ‘conocimiento directo’ acerca de la vinculación entre las autoridades del Ingenio y los militares que actuaban en ese momento y contexto, como así también de la existencia de colaboración por parte de los primeros”.

“...más allá de las consideraciones efectuadas por el *a quo* -las que, insisto, son insuficientes para fundar un pronunciamiento jurisdiccional válido- y sin perjuicio del tiempo transcurrido, es innegable la importancia que en estas causas adquieren los testimonios de aquellas personas que estuvieron presentes al momento de los hechos (por ejemplo, los de [ANM, MDD, JDC, JHA y JAP]), los que en modo alguno pueden ser minimizados, aun cuando se trate de testimonios solitarios”.

“De sus dichos podría surgir [...] la individualización de personal del Ingenio La Fronterita que ostentaba diferente jerarquía en la empresa y que, de algún modo, podrían encontrarse vinculados con los sucesos delictivos denunciados en el lugar, teniendo relevancia el señalamiento de los capataces como aquellos agentes de la firma que obtendrían información puesta al servicio del plan represivo”.

Extractos del voto del juez Gustavo Hornos

“...los fundamentos en los que descansa la conclusión del *a quo* resultan arbitrarios, por cuanto no toman en cuenta que, según se desprende de distintos medios de prueba aportados a la causa, las fuerzas militares habrían utilizado una pluralidad de rodados para lograr sus propósitos. Más aún, la afirmación del *a quo* en relación que,

lisa y llanamente, no se habría ofrecido prueba alguna que permita atribuir a los encartados poder de disposición sobre los vehículos, choca frontalmente con la afirmación de [MDD] —a la sazón, Secretario General del sindicato— quien afirmó que ‘...el Sindicato tenía dos vehículos y que [JAFM] había mandado a los del Ejército a que se los quite...’.

“Tampoco luce adecuadamente fundamentada la conclusión [...] en relación con que la entrega de información calificada por parte de directivos de la firma a las fuerzas militares carece de respaldo probatorio suficiente para dictar el auto previsto en el art. 306 del C.P.P.N. En este sentido, si bien la cámara de apelaciones postuló que no se ha desvirtuado la tesis de que la fuerza de tareas podría haber obtenido la información por sus propios medios, [...] no se ha explicado en modo alguno que aquella información podría haberse recabado con tanta rapidez sin contar con la colaboración de los directivos y administradores del ingenio”.

“...el a quo prescindió arbitrariamente de valorar el testimonio de [ANM, MDD, JDC, JHA y JAP], quienes de manera coincidente individualizaron a personal jerárquico dependiente de los aquí acusados, en situaciones concretas de cooperación en los hechos investigados”.

“...al concluir que no se habría probado el conocimiento de los encartados de los hechos en los que la acusación les atribuye haber cooperado, o que su tolerancia al uso del inmueble que poseían o administraban por parte de las fuerzas militares se debió al terror que ellas les provocaban, el a quo soslayó por completo los argumentos de los recurrentes en cuanto afirmaron, por ejemplo, que la ocupación se extendió durante años, que el ingenio siguió funcionando durante ese tiempo y reportando beneficios económicos, y que incluso uno de los acusados habría vivido al menos temporalmente en el predio”.

“...tanto la alegada ausencia de dolo, como la posible existencia de una causa de justificación o disculpa son cuestiones cuyo ámbito de discusión natural, en la medida en que se encuentran controvertidos, no puede ser otro que el debate oral”.

Votos

Mariano H. BORINSKY, Javier CARBAJO y Gustavo HORNOS.

INGENIO LEDESMA S.A.A.I.

Sala IV - FSA 44000296/2009/18/1/1/CFC6-RH5 –y otras-, "Blaquier, Carlos Pedro Tadeo s/recurso de casación", Reg. 1171/21, Rta. 5/8/2021.



Voces

DELITOS DE LESA HUMANIDAD - RESPONSABILIDAD EMPRESARIA

INGENIO LEDESMA

PROCESAMIENTOS

RECURSO DE CASACIÓN

INADMISIBILIDAD



Antecedentes

La CFCP hizo lugar a los recursos de casación interpuestos por las defensas, revocó los procesamientos de Carlos Pedro Tadeo Blaquier y Alberto Enrique Lemos y declaró la falta de mérito respecto de ambos imputados. Contra dicha resolución, las querellas y el Ministerio Público Fiscal interpusieron recurso extraordinario federal, que fue declarado inadmisibile, lo que motivó la presentación directa ante la CSJN. El máximo tribunal declaró procedente el recurso extraordinario y se anuló la sentencia de esta Cámara.

Sentencia

La CFCP –de conformidad con lo resuelto por la CSJN- declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las defensas de Carlos Pedro Tadeo Blaquier y Alberto Enrique Lemos contra los procesamientos.

Extractos del voto conjunto de los jueces Mariano H. Borinsky, Angela E. Ledesma y Javier Carbajo

“...con fecha 8 de julio de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el expediente FSA 44000296/2009/18/1/1/RH5, ‘Blaquier, Carlos Pedro Tadeo y otro s/ inf. art. 144 bis en circ. art. 142 inc. 1, 2, 3, 5.’, por mayoría, resolvió: *‘se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada [...]. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado en el presente...’*”.

“En cumplimiento con lo decidido por el Superior en el caso, corresponde dictar un nuevo fallo respecto de los recursos de casación interpuestos por las defensas...”.

“En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y por remisión a sus fundamentos, corresponde: declarar inadmisibles los recursos de casación deducidos por las defensas de Carlos Pedro Tadeo Blaquier y Alberto Enrique Lemos contra las resoluciones dictadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta el 23 de agosto de 2013 [...] y el 5 de diciembre de 2013 [...]; y remitir las actuaciones al Tribunal de origen...”.

Votos

Mariano H. BORINSKY, Angela E. LEDESMA y Javier CARBAJO.

ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A.

Sala IV - FRO 13174/2013/29/CFC5, “Pellegrini, Roberto José y otros s/ recurso de casación”, Reg. nº 627/22.4, Rta. 24/5/2022.



Voces

DELITOS DE LESA HUMANIDAD- RESPONSABILIDAD EMPRESARIA

EMPRESA ACINDAR S.A.- PERSONAL JERÁRQUICO

PARTICIPACIÓN NECESARIA

FALTA DE MÉRITO- REVOCACIÓN



Antecedentes

En la causa se investiga la colaboración de personal jerárquico de la empresa Acindar en las actividades represivas llevadas a cabo dentro del plan sistemático de represión ilegal de la última dictadura cívico- militar, consistente en facilitar espacios para alojamiento de las personas detenidas; proporcionar datos, fotos, direcciones e información precisa sobre las personas a detener o eliminar físicamente a disidentes.

La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó el procesamiento con prisión preventiva de Roberto José Pellegrini, Jefe de la División Personal de la empresa Acindar S.A., como partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y lo revocó en relación a tres víctimas. Asimismo, revocó el procesamiento de Ricardo Oscar Torralvo –empleado jerárquico de Acindar S.A. Finalmente, revocó el procesamiento de todos los imputados por el delito de asociación ilícita.

Contra esta resolución interpusieron recursos de casación las querellas –APDH, CELS y Secretaría de Derechos Humanos de la Nación- y el Ministerio Público Fiscal. Las querellas se agraviaron por la revocación del procesamiento de Pellegrini en orden a las privaciones ilegítimas de la libertad y los homicidios de tres de las víctimas.

También se agravieron por la revocación del procesamiento dictado respecto de Torralva y de los procesamientos por el delito de asociación ilícita. El Ministerio Público Fiscal cuestionó los mismos puntos que las querellas.



Sentencia

La CFCP hizo lugar parcialmente a los recursos y reenvió las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Extractos del voto del juez Mariano H. Borinsky

“El *a quo*, sin una fundamentación que pueda reputarse suficiente, se ha limitado a poner en duda, incluso con el grado de probabilidad que exige esta etapa, la intervención de [RJP] en los hechos bajo estudio -esto es, que haya prestado una colaboración necesaria para la perpetración de distintos crímenes de lesa humanidad-. Ello, a partir de una mirada parcial y fragmentada, sin tener en cuenta que la imputación que pesa sobre [RJP], en ese entonces jefe de la división personal de la empresa Acindar S.A., fue explicada por las partes acusadoras de distintas formas y se habría materializado mediante conductas diversas...”.

“...en las causas en que se juzgan delitos de lesa humanidad no puede prescindirse del análisis del contexto en el que se desarrollaron los hechos ni del carácter clandestino de las operaciones”.

“...la decisión del tribunal *a quo* por medio de la cual revocó parcialmente el procesamiento de [RJP] y dictó la falta de mérito a su respecto por los casos del ‘grupo 1’, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido”.

“Con relación al grupo 2 (casos que tuvieron como víctimas a [MJDD], [JAE] y [LCF], el tribunal previo sostuvo que ninguna de esas víctimas trabajó en la empresa Acindar y que, si bien se procesó a [RJP] por otros casos en los que las víctimas tampoco eran

trabajadores de Acindar, se tuvo por demostrada su intervención en esos casos ya que aquellas víctimas [AM, JVM, VF, RR, CC, ADS y EMC] habían sido privadas ilegítimamente de su libertad en espacios físicos de la fábrica donde [RJP] trabajaba - lo que no ocurrió en los casos de los antes nombrados [MJDD, JAE y LCF]-. En lo que respecta a [MJDD y JAE], el *a quo* remarcó que ambos fueron secuestrados en Rosario y que fueron detenidos por personal de la policía de la provincia de Santa Fe”.

“...ese tramo de la sentencia bajo examen (revocación del procesamiento decretado en primera instancia sobre [RJP] y dictado de falta de mérito a su respecto en orden a los casos que tuvieron como víctimas a [MJDD, JAE y LCF], cuenta con una fundamentación suficiente y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias del caso, por lo que merece ser convalidado...”.

“...los argumentos brindados por el tribunal de la instancia anterior se presentan insuficientes para sustentar la decisión de modificar la situación procesal del imputado [ROT] y dictar a su respecto la falta de mérito en los términos del art. 309 del C.P.P.N.”.

“...el tribunal previo ha sostenido que fueron varios los testigos que señalaron a [ROT] como un empleado jerárquico de la empresa Acindar; entonces, el hecho que no se cuente a esta altura con el legajo laboral del imputado [ROT] (ya que se incendió en la empresa Iron Mountain en 2014), o bien que existan divergencias menores entre quienes declararon sobre qué cargo puntual de la empresa ocupaba [ROT] al momento de los hechos, resultan insuficientes para sustentar válidamente la falta de mérito...”.

“...al igual que a [RJP], a [ROT] se le atribuye haber prestado una colaboración necesaria para favorecer y/o facilitar la perpetración de distintos crímenes de lesa humanidad (tanto dentro de los espacios físicos de la empresa, como sobre sus trabajadores o allegados, etc.), colaboración que según las partes acusadoras se materializó en la realización de distintas acciones que permitieron los crímenes -por ejemplo, facilitar espacios físicos en la empresa para el funcionamiento de un centro clandestino de detención-, la adopción de decisiones para favorecerlos y la facilitación

de materiales, vehículos e información a las fuerzas represivas desde su rol jerárquico en la empresa Acindar S.A. -entre otras formas o modos de intervención, [...]-, los argumentos relativos a que ninguno de los testigos lo habría visto desarrollando alguna de las conductas de colaboración y que no se explicó en qué consistió su intervención en los hechos no lucen suficientemente fundados ni se ajustan a las circunstancias del caso”.

“...esta causa aún tramita la etapa primaria de investigación y, en esa fase, el juicio de valor que corresponde hacer respecto de las pruebas producidas solo exige cierto grado de certeza probabilística acerca de la responsabilidad de [ROT] en los hechos pesquisados, es decir, que haya razones fundadas acerca de su participación en ellos, pero no la plena seguridad, pues ésta sólo puede alcanzarse luego de la realización del debate público, oral, contradictorio y continuo, con la amplitud probatoria propia de esa etapa procesal, y no en base a limitados testimonios volcados en actas escritas”.

“...ese tramo de la impugnación [...] recibirá favorable acogida [...], la decisión del tribunal anterior por la cual revocó el procesamiento de [ROT] y dictó la falta de mérito a su respecto en los términos del art. 309 del C.P.P.N. debe ser anulada por carecer de una fundamentación suficiente”.

Votos

Mariano H. BORINSKY, Gustavo HORNOS y Javier CARBAJO. Los jueces Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo adhirieron al voto del juez Mariano H. Borinsky.

INGENIO LEDESMA S.A.A.I.

Sala IV - FSA 44000296/2009/TO3/2/CFC13, "Blaquier, Carlos Pedro Tadeo s/recurso de casación", Reg. 870/22, Rta. 1/7/2022.

Voces

DELITOS DE LESA HUMANIDAD - RESPONSABILIDAD EMPRESARIA

INGENIO LEDESMA

SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA CAUSA POR INCAPACIDAD MENTAL SOBREVINIENTE

REVOCATORIA

Antecedentes

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy suspendió el trámite de la causa respecto a Carlos Blaquier por incapacidad mental sobreviniente (art. 77 CPPN). Contra dicha resolución, interpusieron recursos de casación el representante del Ministerio Público Fiscal y las querellas.

Sentencia

La CFCP anuló la decisión recurrida y devolvió las actuaciones a la instancia anterior a fin de que, previa realización de nuevos informes médicos, dicte una nueva resolución.

Extractos del voto del juez Mariano H. Borinsky

“...el art. 30 de la Acordada 47/09 de la CSJN -que regula el funcionamiento del Cuerpo Médico Forense- prescribe: *‘[l]as personas que han de someterse a estudios periciales podrán aportar constancias tales como certificados médicos, protocolos de estudios complementarios, informes sobre tratamiento, indicación de prescripciones médicas y cualquier otro documento relativo a su estado. **Sólo se admitirán estos instrumentos***

cuando sean de fecha posterior al ingreso de las actuaciones al Cuerpo Médico Forense. La/el perito asignada/o podrá indicar la reiteración de los que considere conveniente o utilizarlos para la elaboración del dictamen técnico, pero en ningún caso constituirán su fundamento científico único o determinante'...

“...en la entrevista llevada a cabo por el Cuerpo Médico Forense el día 13/12/2021 se valoraron los estudios médicos realizados previamente por los peritos de parte de la defensa de Carlos Pedro Tadeo Blaquier en el mes de octubre de 2021, en contraposición a lo prescripto por la norma transcripta”.

“...en atención a las particularidades que se verifican en el presente incidente y de conformidad con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re ‘Berges’* y *‘Alespeiti’* (Fallos 339:542 y 340:493, respectivamente), se advierte la necesidad de contar con estudios e informes médicos actualizados e integrados, tanto del Cuerpo Médico Forense y de los peritos de parte (con aplicación del procedimiento establecido en la Acordada 47/09 CSJN), que permitan determinar el estado de salud del nombrado”.

“...teniendo en cuenta el estado procesal de los autos principales (en condiciones de continuar el trámite de la causa respecto del coimputado), corresponde -con la premura que el caso requiere-, hacer lugar a los recursos interpuestos por las partes acusadoras, anular la decisión recurrida y devolver las actuaciones a la instancia anterior a fin de, previa realización de nuevos estudios e informes médicos con los parámetros *ut supra* señalados, dicte una resolución; sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión recurrida en esta instancia...”.

El señor juez Javier Carbajo adhirió al voto del juez Mariano H. Borinsky.

Extractos del voto del juez Guillermo J. Yacobucci -en disidencia-

“...el informe elaborado por los peritos del Cuerpo Médico Forense, a partir de las entrevistas practicadas durante el mes de diciembre de 2021 sobre el imputado y que, además, cuenta con la adhesión de los peritos de la Secretaría de Derechos Humanos y de la defensa, se muestra claro, técnicamente fundado y definitorio sobre la cuestión. No encuentro, a su vez, ningún aspecto que justifique su nulidad [...]. [L]a resolución recurrida resulta congruente con las conclusiones técnicas y profesionales del dictamen mencionado, al que las partes procuran atacar”.

“...los señalamientos formulados en los recursos de las partes acusadoras no hacen más que cuestionar lo ya decidido y resuelto –fundadamente- por el tribunal *a quo*, evidenciando tan solo una opinión diversa sobre el punto. Por ello, frente a esa encrucijada, me inclino por el rechazo de los agravios planteados en los recursos...”.

Votos

Mariano H. BORINSKY, Javier CARBAJO y Guillermo J. YACOBUCCI.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Sala IV - CFP 8405/2010/TO1/CFC22-CFC21, “Guglieminetti, Raúl Antonio y Etchebarne, Juan Alfredo s/ recurso de casación”. Reg. N° 715/23. Res. 5/06/2023.

Voces

DELITOS DE LESA HUMANIDAD

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

PERSECUCIÓN ECONÓMICA

Antecedentes

Se investigó la persecución de la que habrían sido víctimas personas que pertenecían o estaban vinculadas al grupo económico Chavanne, Industrias Siderúrgicas Grassi y Banco de Hurlingham S.A., en el marco de un proceso por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico- militar. La ley de “subversión económica” habilitó la persecución de las víctimas. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de CABA condenó a Raúl Antonio Guglieminetti a la pena de 10 años de prisión como autor del delito de privación ilegal de la libertad agravada y absolvió a Juan Alfredo Etchebarne, quien en aquel entonces se desempeñaba como Presidente de la Comisión Nacional de Valores. Contra la absolución de Etchebarne interpusieron recurso de casación el Ministerio Público Fiscal y los querellantes.

Sentencia

Se anuló la absolución de Etchebarne y se reenvió la causa al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Extractos del voto del juez Mariano H. Borinsky

“...corresponde realizar una breve reseña del contexto de la época en la que se llevaron a cabo los hechos ventilados durante el debate en las presentes actuaciones. Así, debe señalarse que durante la última dictadura cívico-militar, el terrorismo de Estado se valió de distintas herramientas a los efectos de perpetrar sus fines”.

“Con relación al extremo económico, cabe remarcar la sanción y promulgación de la ley de ‘subversión económica’ -nro. 20.840 del 30/10/1974-, titulada ‘Penalidades para las actividades subversivas en todas sus manifestaciones’, en la que se tipificaron conductas con el objeto de perseguir y castigar actividades que pudieran ser contrarias al régimen político-económico de facto”.

“Dicha ley fue ampliada por la ley 21.459 -que aumentó las penas, amplió las figuras penalizadas y estableció la jurisdicción de la Justicia Militar por Consejos de Guerra para el juzgamiento de delitos económicos-; la que luego fue derogada parcialmente en el año 1983 por la ley nro. 23.077 de ‘Defensa de la Democracia’. Finalmente fue derogada completamente en el año 2002 por la ley nro. 25.602”.

“La llamada ley de ‘subversión económica’ habilitó a las autoridades militares a la persecución económica en el marco del plan represivo estatal llevado a cabo en nuestro país. Incluso previo a dicha normativa, también existieron otros instrumentos que brindaban facultades con el fin de asegurar sus objetivos”.

“...se le atribuyó a [EJA] que, como Presidente de la Comisión Nacional de Valores, intervino de modo necesario en los hechos investigados al señalar a las autoridades militares del Primer Cuerpo del Ejército Argentino, con asiento en la ciudad de Buenos Aires, los nombres de las personas que serían detenidas ilegalmente...”.

“Según la acusación, [EJA] también intervino personalmente en los interrogatorios realizados a las víctimas durante sus secuestros pues, según dijeron, surge de los testimonios que fue visto o escuchado al menos por cinco de ellas. Además, su

presencia en el centro de detención habría sido reconocida por las autoridades del Primer Cuerpo del Ejército y por funcionarios de la Comisión Nacional de Valores que intervinieron en los interrogatorios en el lugar de los hechos. Allí, habría contribuido a los secuestros de las víctimas al autorizar la participación de peritos de la Comisión Nacional de Valores para colaborar con el grupo de secuestradores en la elaboración de los interrogatorios de las personas en detención”.

“...asiste razón a los representantes del Ministerio Público Fiscal y a las querellas en cuanto manifestaron que la conclusión alcanzada por el *a quo* partió de un análisis descontextualizado de la época en la que se habría llevado a cabo la conducta atribuida a [EJA] y que se sustentó en un examen aislado de los restantes elementos de convicción obrantes en autos”.

“...el tribunal le ha restado valor probatorio de manera arbitraria a diversos testimonios producidos durante el debate y ha ponderado los mismos de forma aislada con el resto del plexo probatorio...”.

“...en este tipo de causas en que se investigan hechos ocurridos en el marco de la última dictadura, la prueba testimonial adquiere singular importancia pues es mayormente a través de ella, que se ha logrado realizar una reconstrucción histórica de lo ocurrido. No menos relevante es también la circunstancia de que los crímenes fueron cometidos por integrantes del Estado bajo su cobertura y amparo, y que se trató de ocultar toda huella que permita probar la existencia de los mismos...”.

“El estado de duda arribado por los jueces es el resultado de una arbitraria valoración de la prueba. El tribunal de juicio soslayó ciertas apreciaciones de los testigos que podrían resultar relevantes a fin de esclarecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos bajo juzgamiento...”.

“En este contexto particular, en el que el núcleo de las cuestiones ventiladas depende directamente de la inmediación propia de esa instancia, y tal como fuera solicitado subsidiariamente por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación ante esta

Cámara, considero que corresponde anular el punto dispositivo IV de la sentencia traída a revisión y reenviar las actuaciones al tribunal *a quo* para que, previa sustanciación y por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento”.

Extractos del voto del juez Javier Carbajo

“Adhiero al voto del colega [...] doctor Mariano Hernán Borinsky...”.

“...los sucesos ocurridos en autos constituyen delitos de lesa humanidad”.

“...es así por cuanto la metodología empleada, cotejada a la luz de la que luego se desarrolló con la continuidad de la actividad represiva, revela que esos eventos se insertaron en un plan clandestino y represivo ideado por fuerzas del Estado que, a través de la sistemática violación de los derechos humanos, se propuso perseguir y eliminar a militantes sociales, contestatarios, tildados de subversivos, a quienes se constituyó en enemigos internos”.

“...en el caso de autos, se investigó la persecución de las que habrían sido víctimas personas relacionadas a grupos económicos como ‘Chavanne’ e ‘Industrias Siderúrgicas Grassi S.A.’ y el Banco de Hurlingham, de quienes se sospechaba que habían recibido dinero proveniente de la organización ‘Montoneros’”.

“Respecto a la valoración probatoria, habré de coincidir con el colega preopinante en que los testimonios de los damnificados resultan concordantes y contestes y de ningún modo intencionados en contra de su victimario”.

“La contundencia de la prueba existente –en particular las declaraciones testimoniales de las propias víctimas y sus familiares-, en la forma en que fue razonada y esgrimida por los magistrados para la acreditación de los hechos, reúne los requisitos de certeza plena que una decisión de esta clase requiere”.

“...la mayoría del *a quo* realizó una valoración parcializada del material probatorio arrimado al proceso, tal como concluye el juez Borinsky”.

“Por estas breves consideraciones y con remisión a los fundamentos brindados en el voto que antecede, estimo procedentes los agravios de los acusadores, en lo que compete a la arbitraria valoración probatoria que se utilizó para arribar a un corolario desincriminante con relación a [EJA]”.

“Con relación a la queja efectuada por la querrela APDH respecto de que los hechos debieron haber sido catalogados como genocidio, me remito a los fundamentos vertidos por el colega preopinante en su ponencia, por lo que corresponde el rechazo de ese agravio”.

Extractos del voto del juez Alejandro W. Slokar

“...las peculiaridades de los sucesos objeto de juzgamiento, específicamente en cuanto atañe al contexto general en el que se produjeron y el conocimiento atribuido a los incusos -no sólo Guglielminetti sino, como se analizará, también Juan Alfredo Etchebarne- dentro del plan dictatorial sistemático de represión ilegal, en particular, en su faceta económica y financiera”.

“...la singularidad del *sub lite* -que la propia defensa caracteriza como hechos ‘atípicos’- radica en que los acontecimientos fueron cometidos bajo un manto de supuesta legalidad originado en un procedimiento administrativo y una denuncia penal armada por el encartado Etchebarne bajo el amparo de la ley N° 20.840 (BO del 2/10/74, y su modificatoria N° 21459, BO del 24/11/76), conocida como ‘Ley de subversión económica’, con intervención y connivencia de otros organismos (entre ellos el BCRA y la CONAREPA), agentes del Poder Judicial de la Nación y de las fuerzas armadas y de seguridad, circunstancias que acrecientan aún más el carácter de ilicitud e impunidad ya referido”.

“...entonces, en primer orden, por su relevancia y fuerza convictiva, debe atenderse a algunos de los testimonios rendidos durante el llamado ‘Juicio a las Juntas’ llevado a cabo ante la Cámara Nacional de Apelaciones Federal en el año 1985, que han sido incorporados en soporte audiovisual al debate y especialmente resaltados por los recurrentes ante esta instancia. Es que su valor probatorio no puede ser colocado en duda, no sólo por su contundencia y coherencia intrínseca, sino también por su confronte con otras pruebas relevantes producidas e incorporadas durante el proceso, que confirman las versiones brindadas”. En el sufragio se incorporaron hipervínculos de los testimonios videograbados del Juicio a la Junta”.

“...la contundencia de estos testimonios resulta evidente a todas luces. Es que, tal como señala el Ministerio Público Fiscal en su libelo recursivo, aún el voto mayoritario asevera en pasajes de su sufragio que ‘las declaraciones de Raúl Aguirre Saravia y de Isidoro de Carabassaa [...] **son concluyentes a la hora de afirmar que Juan Alfredo Etchebarne estuvo presente** en los interrogatorios a los que cada uno de ellos fue sometido en Campo de Mayo’...” (el resaltado es del original).

“...confluye también la profusa prueba documental e informativa recabada, que derrumba cualquier sospecha de ‘complot’. Son numerosos los elementos resaltados por los acusadores en los alegatos que no fueron atendidos por el a quo y que dan cuenta del **interés particular** de Etchebarne en el grupo Chavanne-Grassi, que hace palmarias las irregularidades de la intervención del incuso desde los inicios del trámite administrativo, como también en los acontecimientos que sucedieron a la primera actuación de la Comisión Nacional de Valores” (el destacado es del original).

“...el imputado Etchebarne no se ‘tropezó’ con Industrias Siderúrgicas Grassi, como lo afirmara en su indagatoria, sino que desde un principio tenía en miras la operación de compra-venta del Banco de Hurlingham por parte de aquella empresa, que se sospechaba que habían recibido dinero proveniente de la organización ‘Montoneros’” [...] “el motivo de la investigación residía en la concreta finalidad de recuperar el dinero que la agrupación Montoneros había obtenido a partir del pago del rescate de los

hermanos Juan y Jorge Born (directivos de la firma 'Bunge y Born'), pues se presumía que ese dinero ligaba al Grupo Graiver con el Banco de Hurlingham y la compra de aquella entidad por parte del Grupo Chavanne, en función del retiro de un capital de diez (10) millones de dólares de 'Industrias Siderúrgicas Grassi'".

"...la dictadura cívico-militar impulsó la reestructuración de todo el orden social. Para ello, el asalto predatorio a la economía imponía un nuevo patrón de acumulación y la subordinación estatal a esa matriz de saqueo: monetarismo financiero, endeudamiento externo y fuga, a la par de la sustitución de importaciones mediante el hundimiento de la industria, con las consecuentes concentración, extranjerización y dolarización, todo ello violatorio del derecho humano al desarrollo" y que "desde todos estas observaciones de calificados estudios socioeconómicos, se identifica que entre los propósitos básicos del golpe de estado se procuró dinamitar el proceso de industrialización nacional, para lo que se trató de reprimir y hasta aniquilar a dirigentes para el indispensable disciplinamiento del movimiento obrero, de modo de reestructurar las bases económicas, políticas y sociales de un relativo estado de bienestar en el país, con consecuencias persistentes que se proyectaron en posteriores crisis reeditadas, desde la afirmación de políticas que exaltaron al capital financiero (financierización) bajo el denominador común de endeudamiento y fuga de capitales" (con sus citas).

"...el ataque a este sector no ha sido azaroso, sino claramente dirigido a desmembrar una estructura que se presentaba como 'un férreo enemigo' de cara a las finalidades económicas de los grandes grupos empresarios y al plan económico de la dictadura".

"...se ha comprobado que el inculcado fue designado presidente de la Comisión Nacional de Valores por decreto N° 720 del 4 de junio de 1976 suscrito por Jorge Rafael Videla y José Alfredo Martínez de Hoz, luego de la remoción de los anteriores miembros del organismo producida el 29 de marzo de aquel año. Al respecto no puede soslayarse tampoco el vínculo cercano del imputado con el entonces Ministro de Economía Martínez de Hoz. De acuerdo a lo que el propio encartado Etchevarne

declaró, se había desempeñado en su estudio jurídico y había figurado también como empleado de la empresa 'Acindar' que aquel presidía, por recomendación de Jaime Perriau, organizador del llamado 'Grupo Azcuénaga'".

"...el encausado, en oportunidad de presidir su primera reunión de directorio de la CNV, el 10 de junio de 1976, aticipó que se iba a excusar en todos los expedientes vinculados con 'Papel Prensa' y 'Acindar' debido a que, durante su trabajo en el estudio de Martínez de Hoz, había tomado contacto con esas empresas".

"A su vez, la intervención del encartado en el referido 'Grupo Azcuénaga' también se comprobó durante el debate por distintos medios probatorios (resaltados por los acusadores en sus libelos recursivos), en tanto él mismo relató que había conocido allí al General Carlos Suárez Mason ya en el año 1974. En cuanto interesa, no aparece controvertido que 'El Grupo Azcuénaga fue el principal sostén civil de la última dictadura por la cantidad de funcionarios que aportó al gobierno dictatorial y el influjo de las ideas de estos actores en los objetivos y accionar del régimen de facto'".

"Este círculo de intelectuales, políticos y economistas liberales se conformó alrededor de Jaime Perriau -promovido como ministro de Justicia durante el anterior régimen de facto- de extraordinaria gravitación en el gobierno dictatorial. Se ensaya que desde una óptica mesiánica trató de provocar 'una nueva Generación del 80, que estaría latente, efectuando un quiebre en la historia. Se trataba aquí de desterrar un modo de articulación del cuerpo político argentino, el populismo'".

"La comprobada vinculación de este grupo con el plan represivo llevó a que se investigue a los miembros de esta alianza cívico-militar por su participación en el quiebre constitucional del 24 de marzo de 1976" [...] "no escapa que el asalto militar al poder y la masacre represiva contaron con protagonistas denominados 'civiles' -por caso pertenecientes a la corriente tecnocrática neoliberal que fueron decisores activos en su planificación y ejecución".

“los militares que quebraron el orden democrático y usurparon el gobierno el 24 de marzo de 1976, en alianza con los sectores más concentrados del poder económico y sus núcleos intelectuales, implementaron dictatorialmente desde una hegemonía neoliberal la reestructuración económico-social más significativa y dramática de la historia reciente, cuyas consecuencias –en continuidades y reversiones- se conservan hasta la actualidad”.

“el ministro Martínez de Hoz había hecho explícita la voluntad de comprar el Banco de Hurlingham a René Grassi durante el Congreso Mundial de Ejecutivos de Finanzas realizado en julio de 1978 (luego de la operatoria de compra-venta y antes de los allanamientos en Industrias Siderúrgicas Grassi) y que ante su negativa lo amenazó con que ‘no pararía hasta verlo arrastrarse’. Aquella entidad financiera, finalmente, fue liquidada en el año 1979”.

“El voto mayoritario del a quo entendió que este extremo formulado por los acusadores durante el juicio resultaba ‘conjetural’ y se amparó en su ‘experiencia en el juzgamiento de delitos de lesa humanidad’” [...] “Esta afirmación, empero, se evidencia meramente dogmática y se aleja de las constancias de la causa que dan cuenta de las particularidades de las hipótesis sub judice que formaron parte del entramado erigido dentro del plan sistemático de represión ilegal, cuyo objeto fue también la obtención de beneficios a través de la eliminación de la competencia de mercado o de cualquier actor económico que deviniera en obstáculo para el nuevo modelo de acumulación de capital”.

“Desde ya las especificidades del *modus operandi* en estos ilícitos y los actores involucrados (tanto los militares y civiles penalmente responsables, como las víctimas de este proceso) resultan disímiles a otras atendidas en algunos procesos por crímenes de lesa humanidad (la misma defensa los caracterizó como hechos ‘atípicos’), lo que de ningún modo lleva consigo que no formen parte del plan criminal dictatorial. De adverso, esta circunstancia da cuenta de la dificultad -y hasta a veces resistencia- para

avanzar en la investigación, juzgamiento y, de corresponder, la condena a los responsables civiles en estos procesos”.

“puede colegirse que la sentencia en crisis resulta arbitraria por la parcial y antojadiza valoración del acervo probatorio explicitado. Es que, tal como han señalado los representantes de las querellas y el Ministerio Público Fiscal durante la audiencia, la solución arribada partió de un análisis ‘forzado’ y ‘negador’ de los elementos de prueba”.

“Su accionar resultó desde un inicio fundamental a fin de orquestar los procedimientos que culminaron en las detenciones ilegales de las víctimas para su posterior alojamiento en instalaciones de Campo de Mayo, donde fueron torturadas y sometidas a interrogatorios técnicos elaborados por personal del Banco Central y de la Comisión Nacional de Valores, muchos de ellos en presencia de su propio titular Juan Alfredo Etchebarne”.

“Fue el incuso quien luego del insidioso procedimiento administrativo y los allanamientos en los que participó personalmente, formalizó la denuncia en sedes judicial y castrense con el fin de otorgar un viso de legalidad a la ilícita pesquisa y coordinó con conspicuos jefes militares llevar adelante los secuestros de las víctimas previamente señaladas, su alojamiento en el centro clandestino de detención y el sometimiento a interrogatorios bajo tormentos”.

“La reconstrucción histórica reseñada a partir de la prueba recabada permite tener por fehacientemente acreditados los hechos criminosos y la responsabilidad penal del encausado Etchebarne con tal sustancia que importunan un reenvío como el postulado”.

“...habré de dejar asentada mi parcial disidencia en tanto -a mi ver- la prueba resulta suficiente, convincente y por demás contundente para dejar sin efecto la absolución de Etchebarne y arribar a una sentencia condenatoria en esta instancia -sin reenvío-,

de modo de no sumar más dilaciones, tal como reclaman los acusadores” (con sus citas).

“...se impone remarcar nuevamente el compromiso internacional asumido por el estado argentino de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, debiendo abstenerse de adoptar cualquier tipo de medida que obstaculice o disuelva la posibilidad de reproche”.

“la función de los órganos judiciales ‘no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables” y “[e]l derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”.

“en lo que respecta a ‘las conductas de índole sexual en perjuicio del a señora S.G. y la señora R.D.L...’ “[...] se congrega a las obligaciones del estado Argentino de investigar, juzgar y sancionar a los responsables por crímenes de lesa humanidad el compromiso internacional asumido a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer -Convención Belém do Pará-” para destacar que “es difícil encontrar exposiciones más dramáticas de la desprotección y la vulnerabilidad que aquellas que genera la violencia ejercida brutalmente en sus cuerpos, en tanto representan su condición sexual, su identidad de género y su posibilidad de descendencia” (con sus citas).

“...no cabe duda alguna a partir de un estricto entendimiento de la normativa y jurisprudencia nacional e internacional actualizada sobre la materia, que los hechos en juzgamiento deben ser calificados legalmente como constitutivos del crimen de genocidio en los términos convencionales, en tanto parten de ‘una política de exterminio focalizada sobre un grupo nacional particular con el objeto de, a través de

la violencia física y la difusión del terror, lograr la reorganización del conjunto de la sociedad. El accionar represivo aparece así como un medio para la obtención de un fin: el martirio de los individuos en tanto parte de un colectivo determinado, socialmente significativo para los victimarios, y el exterminio de ese colectivo como instrumento para la modificación de los lazos sociales” (con sus citas).

Votos

Mariano H. BORINSKY, Javier CARBAJO y Alejandro W. SLOKAR.